



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia Núm. 062-2024-SJPA-00149
Acta núm. 062-2024-TACT-00524

Expediente Núm. 062-2022-EPEN-00201

SENTENCIA CONDENATORIA POR APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO
PENAL ABREVIADO PLENO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, regularmente constituido en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito, en la segunda planta, puerta No. 209 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, presidido por YANIBET RIVAS MÉNDEZ, Jueza del Sexto Juzgado de la Instrucción, asistida de la infrascrita secretaria MICHELL FEDERO MADÉ, siendo las 1:16 horas de la mañana de la fecha indicada, reunidos en audiencia pública, en sus atribuciones jurisdiccionales penales, dicta la siguiente Sentencia:

Con motivo de la acusación pública presentada por el LCDO. JONATHAN PÉREZ, MIGUEL J. COLLADO, quien actúa por sí y por el LCDO. WILSON MANUEL CAMACHO, Procurador General Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y los LCDOS. MIRNA ORTIZ, JONATHAN PÉREZ, MARÍA MELENCIANO, MARINEL BREA, ENMANUEL RAMÍREZ, MIGUEL J. COLLADO, AROLIN LEMOS FELIZ y MELBIN ROMERO SUAZO, en representación de la víctima el Estado dominicano, en lo adelante parte acusadora.

Estando presente los LCDOS. RAFAEL RIVAS SOLANO, JOSÉ ALBERTO ORTIZ BELTRÁN y SIGFRIDO ALBERTO CAMAÑO, Abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la Av. George Washington, No. 500, Suite 315-B, Tercer Nivel Malecón Center, teléfono (809) 703-9379, correo Jortizbeltran@gmail.com., en representación n calidad de parte víctima, querellante y actor civil, actuando en nombre y representación de Estado dominicano, a través de las entidades Ministerio de Defensa, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Turismo, Policía Nacional Dominicana (PN), Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Tesorería de la Seguridad Social y Dirección General de Contrataciones Públicas, miembro del Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, quien estuvo presente en audiencia y en la mención de sus generales y calidades indicó ser: dominicano, mayor de edad, abogado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida George Washington, Núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 809-703-9379, en lo adelante parte víctima, querellante y actor civil.

En contra de:

La sociedad comercial MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-31-58652-1, con domicilio en la calle Las Palmas, casa No. 43, sector Villa Aura, Santo Domingo de Oeste, representada por su única socia, gerente y administradora, a la señora NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, (ésta estar presente), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 402-1024870-0, con domicilio y residencia en la calle Primera, Residencial Milenium LP-4, apartamento F-402, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono (809) 414-5644, (en lo adelante parte imputada), persona jurídica acusada de la presunta violación al artículo 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado dominicano; debidamente representada en sus medios de defensa por la LCDA. RAYSA ESTHER CALMERO SÁNCHEZ, abogada de los tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Proyecto, núm. 25, Los Frailes II, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono (829) 352-3526, (en lo adelante defensa técnica de la parte imputada).

Y, la sociedad comercial OPTUMUS, E.I.R.L, sociedad de comercio dominicana, RNC núm.1-31-58856-5, con domicilio en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 41, esquina Club de Leones, Ensanche Ozama, Santo Domingo de Este, Provincia Santo Domingo, representada por su único socio, gerente y administrador JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, (éste estar presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689443-9, con domicilio y residencia en la calle Saturno, Residencial Galaxia, casa núm. 48, sector Herrera, Santo Oeste, teléfono (829) 723-2080 (dirección de acuerdo al acta de audiencia), (en lo adelante parte imputada), persona jurídica acusada de la presunta violación al artículos 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado dominicano; debidamente representada en sus medios de defensa por el LCDO. RAFAEL ENCARNACIÓN SANTOS, abogado de los tribunales de la República, con su domicilio procesal abierto en la Carretera Mella, núm. 101, Local 205, frente al ayuntamiento de Santo Domingo Este, encima de la Banca Juancito Sport, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, teléfono (829) 591-6170, (en lo adelante defensa técnica de la parte imputada).

Respecto al presente proceso se celebraron varias audiencias, conociéndose la última en veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), donde se conoció la audiencia la audiencia



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

preliminar y donde las partes han concluido como figura en otro apartado, fallando la Magistrada Juez in voce, fijando la lectura íntegra de la Sentencia para el día dieciocho (88) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando las partes debidamente convocada.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), las partes imputadas, los ciudadanos ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, RAFAEL NÚÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMÁN SÁNCHEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMÁN, ALEJANDRO JOSÉ MONTERO CRUZ y RAÚL ALEJANDRO GIRÓN JIMÉNEZ, fueron presentados por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y mediante Resolución Núm. 0670-2021-SMDC-00628, por medio de la cual le fue impuesta a los ciudadanos ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, RAFAEL NÚÑEZ DE AZA, ROSSY MAYBELLINE GUZMÁN SÁNCHEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMÁN y ALEJANDRO JOSÉ MONTERO CRUZ, la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Najayo Mujeres, por espacio de dieciocho (18) meses, mientras que al ciudadano RAÚL ALEJANDRO GIRÓN JIMÉNEZ, le fue impuesta la medida de arresto domiciliario, medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, por presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos precedentemente indicados, cometidos en perjuicio de Estado dominicano.

En fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), las partes imputadas, los ciudadanos JUAN CARLOS TORRES ROBIU, BOANARGES REYES BATISTA, FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, JOSÉ MANUEL ROSARIO PIRÓN, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, YEHUDY BLANDESMIL GUZMÁN ALCÁNTARA, fueron presentados por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y mediante Resolución Núm. 0670-2021-SMDC-01718, por medio de la cual le fue impuesta a los ciudadanos antes mencionados, la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Najayo Mujeres, por espacio de dieciocho (18) meses, mientras que a los ciudadanos ESMERALDA ORTEGA POLANCO, JEHOHANAN LUCÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, MIGUEL ALFREDO VENTURA PICHARDO, ERASMO ROGER PÉREZ NÚÑEZ, y CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, le fueron impuesta las medidas de impedimento de salida y arresto domiciliario, medidas de coerción contenida en el artículo 226 numerales 2 y 6 del Código Procesal Penal, mientras que al ciudadano KELMAN SANTANA NÚÑEZ, le fueron impuestas las medidas de impedimento de salida y presentación periódica por ante el Ministerio Público encargado de la investigación, por presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos precedentemente indicados, cometidos en perjuicio de Estado dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la parte imputada, el ciudadano JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, fue presentada por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y mediante Resolución Núm. 0670-2021-SMDC-01745, se le impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por espacio de dieciocho (18) meses, por presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos precedentemente indicados, cometidos en perjuicio de Estado dominicano.

En fecha veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la Resolución núm. 057-2022-SREV-00050, el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, en su rol de tribunal control mantuvo la medida de coerción que reviste a ambos imputados los señores BOANARGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, consistente en prisión preventiva.

En fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Ministerio Público, presentó por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgado de la Instrucción, formal acusación en contra de las partes imputadas, por presuntamente haber incurrido en los delitos más arriba indicados, cometidos en perjuicio del Estado dominicano.

Más tarde en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la parte imputada, ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, por conducto de sus abogados, presentó por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de solicitud de revisión de medida de coerción.

En fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante Auto Núm. 00963-2022, de fecha antes indicada, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de este Distrito Judicial, apoderó este Sexto Juzgado de la Instrucción para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a las partes señaladas como imputadas, los ciudadanos ADAN BENONI CACERES SILVESTRE, JUAN CARLOS TORRES ROBIOU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, RAUL ALEJANDRO GIRON JIMENEZ, BOANERGES REYES BATISTA, RAWEL IMPORTADORES S.R.L. R Y F AGROINDUSTRIAL S.R.L., MJTRESV AGROINDUSTRIAL S.R.L. (A) MJ3V AGROINDUSTRIAL S.R.L.), MINISTERIO JESUS VINO VINE Y VUELVE A.S.F.L., IGLESIA BAUTISTA VIDA ETERNA DEL SEÑOR JESUCRISTO A.S.F.L., YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, DISTRIBUIDORA KF S.R.L., DISTRIBUIDORA TAFL S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., MELJO COMERCIAL E.I.R.L., HACIENDA KELMAN S.R.L., ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, RANDA INTERNACIONAL COMPANY E.I.R.L., CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL S.R.L., ALDOM GLASS ALUMIMIMUM S.R.L., RG Y S SOLUCIONES FINANCIERAS S.R.L., S.S.A. CORPORATION S.R.L., ROSA ANTONIA DISLA, ONORIS BEATRIZ SOTO DE LOS SANTOS, ERICK DANIEL PEREIRA NUÑEZ, SANTIAGO ANTONIO SUAREZ PEGUERO,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

GUILLERMO DE JESUS TORRES ROBIU, UNICO REAL STATE E INVERSIONES S.R.L., LUCIA DE LOS SANTOS VIOLA, MANUEL DE JESUS ALBA SOLANO, ELIDA MARIA TRINIDAD SANTIAGO, ENMANUEL ANTONIO ALBA TRINIDAD, RAYMEL PASTOR DEL ROSARIO VIOLA, PEDRO ROBERTO CASTILLO NOLASCO, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, ESMERALDA ORTEGA POLANCO, ALEJANDRO JOSE MONTERO CRUZ, EPIFANIO PEÑA LEBRON, FRANKLIN ANTONIO MATAS FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN y ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, siendo fijada la primera audiencia mediante el Auto Núm. 062-2022-TFIJ-00112, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Jueza presidenta del momento del indicado Juzgado, para el día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Más tarde en fecha nueve (09) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022), la parte imputada, el ciudadano JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, por intermedio de su defensa técnica deposito ante la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la solicitud de revisión de medida de coerción en contra de la resolución Núm. 0670-2021-SMDC-01745, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), consistente en prisión preventiva.

En fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el Auto de apoderamiento Núm. 00988-2022, (recibido por este órgano judicial en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual apoderó a este Sexto Juzgado de la Instrucción de la solicitud antes mencionada siendo fijada la audiencia de solicitud de revisión de medida de coerción, seguida al ciudadano JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, mediante el Auto de fijación Núm. 062-2022-TFIJ-00118, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Jueza presidenta del indicado Juzgado, para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual resultó mantenida por este órgano judicial, la medida de coerción de prisión preventiva, mediante resolución Núm. 062-2022-SRMC-00099.

En fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el auto núm. 00989-2022, de fecha 13/05/2022, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderó a este Sexto Juzgado de la Instrucción, para el conocimiento de la solicitud de revisión de medida de coerción, a cargo de ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, procediendo este juzgado a fijar audiencia para el conocimiento de dicha solicitud mediante el auto núm. 062-2022-TFJI-00117, para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se encontraba pautada la audiencia de solicitud de revisión de medida de coerción fijada en beneficio del ciudadano ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, en la cual resultó dejada sin efecto por este Juzgado de la Instrucción, mediante Resolución Núm. 062-2022-SRMC-00100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), las partes imputadas BOANARGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, presentaron por ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción de este Distrito Judicial, una solicitud de revisión de medida de coerción a solicitud de partes.

En fecha veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Auto núm. 01075-2022, de fecha 24/05/2022, Coordinación de los Juzgados de Instrucción de este Distrito Judicial, apoderó a este Juzgado, para el conocimiento de dicha solicitud de revisión de medida de coerción a solicitud de parte; procediendo este tribunal a fijar audiencia para el conocimiento de la solicitud de revisión de medida seguida a los ciudadanos BOANARGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, mediante el Auto núm. 062-2022-TFJI-00120, para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual resultó mantenida por este órgano jurisdiccional, la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en contra de la parte imputada, mediante Resolución Núm. 062-2022-SRMC-00101.

En fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes acusadas, audiencia la cual resultó suspendida a los fines de dejar transcurrir el plazo en beneficio de la defensa técnica de la parte imputada, siendo fijadas la audiencia preliminar y la audiencia de fusión de procesos para el día quince (15) del mes julio del año dos mil veintidós (2022).

En fecha quince (15) del mes julio del año dos mil veintidós (2022), estaban pautadas la audiencia preliminar y la audiencia de fusión de proceso seguidas al presente caso, audiencia la cual resultó suspendida a los fines de que el tribunal ampliara el plazo de cinco (05) días dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, a treinta (30) días hábiles, para todas las partes imputadas y representadas a partir de las notificaciones realizadas en el día hoy, ordenando asimismo la Director General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, a los Centros Penitenciarios donde se encuentran privados de libertad los imputados viabilicen y garanticen la visita de los representantes legales de estos, por espacio de tres (03) horas por cada imputado, debiendo disponer los equipos electrónicos correspondientes para que estos tengan acceso al expediente en formato digital que se les ha notificado, fijándose la nueva causa para el día dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), audiencia la cual resultó modificada en audiencia con la anuencia de los actores del proceso para el día nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), estaban pautadas la audiencia preliminar y la audiencia de fusión de proceso seguidas al presente caso, audiencia la cual resultó suspendida a los fines de otorgar a los acusados ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, ROSSY MALBELLINE GUZMÁN y TANNER ANTONIO FLETE GUZMÁN, un plazo de quince (15) laborables a los fines de que estos tengan la oportunidad de verificar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, concediéndole asimismo a la defensa técnica de las señaladas partes imputadas un plazo diez (10) días laborables contadas al término de los quince (15) laborables dados a sus



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representantes, a los fines de que puedan reunirse con sus representados y con ello puedan crear sus estrategias de defensas, fijando la nueva causa para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), se encontraban fijadas la audiencia preliminar y la audiencia de fusión de proceso seguidas al presente caso, audiencia la cual resultó suspendida en razón de que algunas de las partes acusadas no se encontraban asistidas por sus representantes legales, no obstante haber sido convocados por el tribunal a los fines de participar de la audiencia, siendo fijada la nueva causa para el día cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se encontraban fijadas la audiencia preliminar y la audiencia de fusión de proceso seguidas al presente caso, fecha en la que contando con la presencia de todos los actores del proceso, la jueza decidió declarar inadmisibles la audiencia de solicitud de fusión de procesos, mediante resolución Núm. 062-2022-FDP-00001, fundamentando su decisión en que la misma carecía de objeto ya que el mismo solicitante presentó un único acto conclusivo con requerimiento de Auto de Apertura a Juicio en contra de los 48 imputados, siendo aplazada la audiencia preliminar para el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), estaba pauta la audiencia preliminar seguido al presente proceso, audiencia la cual resultó suspendida a los fines de que el tribunal otorgara un plazo de diez (10) días a las defensas técnicas de las parte acusadas para que presenten sus ofertadas probatorias, culminando el referido plazo en fecha que contaremos a veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo fijada la nueva causa para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se encontraba pauta la audiencia preliminar seguido al presente proceso, audiencia la cual resultó suspendida a los fines de que la parte imputada, el ciudadano Juan Carlos Torres Robiou, pudiera estar asistido por una defensa técnica de su elección, otorgándole para estos fines un plazo de diez (10) días para que presente su defensa por ante la secretaria de este tribunal, indicando que de no ser así le será designado un defensor público, siendo fijada la audiencia para el día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se encontraba pauta la audiencia preliminar seguido al presente proceso, audiencia la cual resultó suspendida en razón de la muerte de la abuela materna de uno de los implicados en el proceso, el ciudadano Erick Daniel Pereira, siendo fijada la nueva causa para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguido al presente proceso, audiencia en la cual se empezó a instruir el proceso audiencia en la cual se comenzó a instruir el proceso seguido a los ciudadanos ADÁN BENONI CACERES SILVESTRE, JUAN CARLOS TORRES ROBIU, JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, RAFAEL NUÑEZ DE AZA, RAUL ALEJANDRO GIRONJIMENEZ, BOANERGES REYES BATISTA, RAWEL IMPORTADORES S.R.L. R Y F AGROINDUSTRIAL S.R.L., MJTRESV AGROINDUSTRIAL S.R.L. (A) MJ3V AGROINDUSTRIAL S.R.L.), MINISTERIO JESUS VINO VINE Y VUELVE A.S.F.L., IGLESIA BAUTISTA VIDA ETERNA DEL SEÑOR JESUCRISTO A.S.F.L., YEHUDY BLANDESMIL GUZMAN ALCANTARA, DISTRIBUIDORA KF S.R.L., DISTRIBUIDORA TAFL S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., MELJO COMERCIAL E.I.R.L., HACIENDA KELMAN S.R.L., ASOCIACION CAMPESINA MADRE TIERRA, RANDA INTERNACIONAL COMPANY E.I.R.L., CSNA UNIVERSO EMPRESARIAL S.R.L., ALDOM GLASS ALUMINIUM S.R.L., RG Y S SOLUCIONES FINANCIERAS S.R.L., S.S.A. CORPORATION S.R.L., ROSA ANTONIA DISLA, ONORIS BEATRIZ SOTO DE LOS SANTOS, ERICK DANIEL PEREIRA NUÑEZ, SANTIAGO ANTONIO SUAREZ PEGUERO, GUILLERMO DE JESUS TORRES ROBIU, UNICO REAL STATE E INVERSIONES S.R.L., LUCIA DE LOS SANTOS VIOLA, MANUEL DE JESUS ALBA SOLANO, ELIDA MARIA TRINIDAD SANTIAGO, ENMANUEL ANTONIO ALBA TRINIDAD, RAYMEL PASTOR DEL ROSARIO VIOLA, PEDRO ROBERTO CASTILLO NOLASCO, KELMAN SANTANA MARTINEZ, JOSE MANUEL ROSARIO PIRON, JEHOHANAN LUCIA RODRIGUEZ JIMENEZ, ESMERALDA ORTEGA POLANCO, ALEJANDRO JOSE MONTERO CRUZ, EPIFANIO PEÑA LEBRON, FRANKLIN ANTONIO MATAS FLORES, CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, MIGUEL VENTURA PICHARDO, ROSSY MAYBELLINE GUZMAN SANCHEZ, TANNER ANTONIO FLETE GUZMAN y ERASMO ROGER PEREZ NUÑEZ, quedando recesada para la continuación de la lectura de la acusación, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuación de la lectura de la acusación en una próxima vista, siendo fijada la audiencia preliminar, para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), audiencia la cual resultó aplazada dada las razones de salud de los acusados, RAFAEL NÚÑEZ DE AZA, y la ciudadana ROSA ANTONIA DISLA, siendo fijada la nueva vista para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar seguida a las parte imputadas, audiencia en la cual fue recusada la magistrada Juez titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por el LCDO. WALDO PAULINO, actuando en representación de los ciudadanos BOANERGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, la cual fue rechazada por la Juez titular, quien indicó que la misma carecía de sustento legal, ordenando remitir dichas actuaciones conforme las disposiciones del artículo 78 y 80 del Código Procesal Penal a la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que el tribunal de alzada fije una posición con relación a la solicitud de recusación, siendo fijada la audiencia para el día tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante resolución Núm. 501-2023-SRES-00034, la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió rechazar la solicitud de recusación invocada por el LCDO. WALDO PAULINO, actuando en representación de los ciudadanos BOANERGES REYES BATISTA y FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, en el entendido de que no se enmarcan dentro de ninguna de las causales establecidas y enumeradas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, razones para acoger la solicitud planteada, instruyendo a la magistrada Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional continuar con el proceso.

En fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba fijada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, en la cual se continuó con la lectura de la acusación presentada por el Ministerio Público, audiencia la cual resultó recesada para el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada a audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la que el Ministerio Público, terminó de leer su acta de acusación presentando al tribunal sus conclusiones formales, asimismo, las defensas realizaron algunos planteamientos, audiencia la cual resultó recesada a los fines de continuar con la logística de calendario del tribunal, para el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación con relación al ciudadano CARLOS AUGUSTO LANTIGUA CRUZ, decidiendo variar la medida de coerción de prisión preventiva por la medida de impedimento de salida del país, mediante resolución Núm. 502-2023-SRES-00038.

En la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), audiencia en la cual las defensas técnicas aprovecharon para realizar algunos incidentes al tribunal, los cuales fueron diferidos por el tribunal para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, audiencia la cual resultó recesada para el día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En la audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fue escuchada la parte víctima, querellante y actor civil, presentando la misma sus argumentaciones y conclusiones formales, asimismo, algunas defensas técnicas realizaron algunos planteamiento, siendo fijada recesada la audiencia a los fines de escuchar en una próxima vista a las demás partes del caso, fijando la audiencia para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual tribunal decretó el abandono de la defensa del imputado ERASME ROGER PEREZ NÚÑEZ, ejercida por el LCDO. ZACARÍAS PAYANO ALMÁNZAR, fijándose la próxima vista para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), audiencia la cual resultó suspendida dada la condición de salud del ciudadano ERICK DANIEL PEREIRA NÚÑEZ, siendo fijada la nueva vista para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha catorce (14) de mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación con relación a los ciudadanos FRANKLIN ANTONIO MATA FLORES, BOANERGES REYES BATISTA y JOSÉ MANUEL ROSARIO PIRÓN, decidiendo varias la medida de coerción de prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario y colocación de localizadores electrónicos, mediante resolución Núm. 502-01-2023-SRES-00102.

En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, asimismo, recesada la audiencia para el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fue recusada la magistrada Juez titular del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los LCDOS. EVELYN TORRES, CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ, ROMER A. JIMENEZ, FRANCISCO ALVAREZ, quienes conforman la barra de la defensa del ciudadano ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, la cual fue rechazada por la Juez titular, quien indicó por la misma no tiene sustento probatorio que demuestren lo que argumentan, ordenando remitir dichas actuaciones a la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que el tribunal de alzada fije una posición con relación a la solicitud de recusación, siendo fijada la audiencia para el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió rechazar la solicitud de recusación invocada por los LCDOS. EVELYN TORRES, CRISTIAN ALBERTO MARTINEZ, ROMER A. JIMENEZ, FRANCISCO ALVAREZ, actuando en representación del ciudadano ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, en el entendido de que no se enmarcan dentro de ninguna de las causales establecidas y enumeradas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, razones para acoger la solicitud planteada, instruyendo a la magistrada Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional continuar con el proceso.

En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), estaba pautada la audiencia preliminar fijada en beneficio de las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación con relación al ciudadano JUAN CARLOS TORRES ROBIUO, decidiendo variar la medida de coerción de prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario, colocación de localizadores electrónicos e impedimento de salida del país, mediante resolución Núm. 501-2023-SRES-00141.

En fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación con relación al ciudadano JULIO CAMILO DE LOS SANTOS VIOLA, decidiendo variar la medida de coerción de prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario, colocación de localizadores electrónicos e impedimento de salida del país, mediante resolución Núm. 501-2023-SRES-00153.

En fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia en la cual fueron escuchadas algunas de las defensas, así como sus argumentaciones y conclusiones formales, siendo recesada la audiencia para el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha quine (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó aplazada a los fines de dar la oportunidad a la ciudadana JEHOHANAN LUCIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, recupere su salud,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siendo fijada la nueva vista para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual fue recesada a los fines de que el Ministerio Público continuara con su réplica, siendo fijada la nueva vista para el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus réplicas, siendo fijada la nueva vista para el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus réplicas, siendo fijada la nueva vista para el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus réplicas, siendo fijada la nueva vista para el día dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus réplicas, siendo fijada la nueva vista para el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus réplicas, siendo fijada la nueva vista para el día nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus manifestaciones finales, siendo fijada la nueva vista para el día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual resultó recesada a los fines de que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los actores del proceso tuvieran la oportunidad de realizar sus manifestaciones finales, siendo fijada la nueva vista para el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se encontraba pautaada la audiencia preliminar seguida a las partes imputadas, audiencia la cual se dieron por cerrados los debates, siendo fijada la audiencia para el fallo de la decisión para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el tribunal dictó auto de apertura a juicio en contra de las personas físicas, separando el proceso en cuenta a las empresas, las sociedades comerciales S.S.A. CORPORATION S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL E.L.R.L.

En fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), este Juzgado de la Instrucción procedió a fijar audiencia para dar continuidad con el conocimiento del proceso a cargo de las sociedades comerciales S.S.A. CORPORATION S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL E.L.R.L., para el día cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Auto núm. 062-20223-TFIJ-00382, por la Jueza presidenta de este Juzgado.

En fecha cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la audiencia fue aplazada a fines de que fueran citadas las partes imputadas las sociedades comerciales S.S.A. CORPORATION S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL E.L.R.L.

Fijándose la próxima audiencia para el día seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aplazada la audiencia a fines de que la glosa procesal sea remitida a la Oficina Nacional de Defensoría Pública para que letrados de la misma representen las compañías imputadas;

Fijándose la próxima audiencia para el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aplazada la audiencia a fines de que fueran citadas las partes imputadas las sociedades comerciales S.S.A. CORPORATION S.R.L., S.O.S CARRETERA S.R.L., OPTUMUS E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL E.L.R.L.

Fijándose la próxima audiencia para el día siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aplazada la audiencia a fines de que a fines de citar a los representantes de las razones sociales OPTIMUS E.I.R.L., y MELJO E.I.R.L., los señores José Rafael Pascual Cabrera y Nicole Yomarys González Núñez, mediante vía de acto de alguacil a la dirección aportada por el ministerio público;

Fijándose la próxima audiencia para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aplazada la audiencia a fines de citar a los representantes de las razones sociales OPTIMUS E.I.R.L., y MELJO E.I.R.L., los señores José Rafael Pascual Cabrera y Nicole Yomarys



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

González Núñez, mediante vía de acto de alguacil a la dirección aportada por el ministerio público y la dirección que reposa en la glosa procesal;

Fijándose la próxima audiencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha esta donde conoció la audiencia preliminar con requerimiento de aplicación del juicio penal abreviado a favor de la partes imputadas las razones sociales OPTIMUS E.I.R.L., y MELJO E.I.R.L., en presencia el representante del Ministerio Público y de las partes imputadas debidamente representadas por sus abogados, decidiendo la Jueza tal y como se establece más adelante, y fijando la lectura íntegra de la Sentencia para el día dieciocho (18) del mes de junio del presente año, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.).

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte acusadora (Ministerio Público), dar lectura a la procedencia del acuerdo pleno:

“Una de las modalidades que utilizaba el entramado para realizar el desfalco al Estado, tanto en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), como en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), era la de simular contrataciones (contrataciones ficticias) para suplir combustibles, materiales y servicios, los cuales no eran entregados, sin embargo, realizaron cuadros y conduce para obtener los pagos de los mismos desfalcando el Estado, y utilizar el dinero en la adquisición de las propiedades y demás beneficios de los miembros de la red criminal de corrupción.

Para esos fines, crearon varias empresas vinculadas a través de familiares y amigos al acusado Rafael Núñez de Aza, quien era el Gerente Financiero tanto en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) como en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP). Entre las empresas utilizadas para los fines antes expuestos se encuentran Distribuidora TAFL, S.R.L., Distribuidora KF, S.R.L., Rawel Importadores, S.R.L., OPTUMUS, E.I.R.L., SOS Carretera, S.R.L., Meljo Comercial, E.I.R.L., y S.S.A. Corporation, S.R.L.

Dichas empresas simulaban suplir materiales gastables, combustibles, servicios y ventas de todo tipo, para lo cual, los acusados Adán Benoni Cáceres Silvestre y Juan Carlos Torres Robiou, en concurso con Rafael Núñez de Aza, autorizaban las adjudicaciones y ordenaban librar los pagos correspondientes.

Para crear y administrar esas empresas, el acusado Rafael Núñez de Aza, se asoció a varias personas como es el caso de su pareja y madre de dos de sus hijos, la acusada Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, quien trabajaba en el área de auditoría interna de CESTUR. De igual forma con la acusada Rossy Guzmán Sánchez, junto a su hijo, el acusado Tanner Antonio Guzmán Sánchez, su hermano Manuel Guzmán Sánchez y su expareja Tanner Flete Leguizamón.

Rafael Núñez de Aza, también creó sociedades comerciales a los fines de defraudar a las referidas instituciones, utilizando los nombres de su exesposa y madre de dos de sus hijos, Yissel del Pilar Pérez

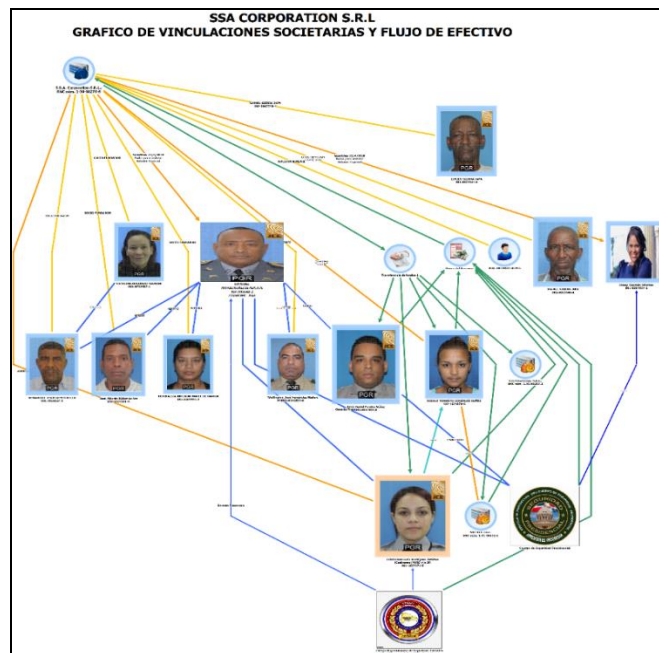


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Antigua y su exsuegra, Fiordaliza Antigua Marte de García. Por igual utilizó a su madre Rosa Antonia Disla, sus hermanas Francisca del Carmen Disla y Damiana Núñez Disla y a su tía política Mariana Antonia Reyes de Disla.

Asimismo, utilizó a su amigo cercano Genaro de Jesús Reyes Bello y a su compadre Wellington José Fernández Madera, entre otras personas relacionadas, como veremos a continuación.

S.S.A. CORPORATION S.R.L. Y MELJO COMERCIAL E.I.R.L



La razón social S.S.A. Corporation S.R.L., con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-56276-8, fue constituida en fecha 18 de febrero del 2009, con domicilio en la Av. Circunvalación No. 104-A, Los Ríos, Distrito Nacional, sin embargo al verificar los timbrados de dicha compañía figura con domicilio en la Av. San Vicente de Paul No. 152, Local E3, Plaza Jayson, Alma Rosa 2da, Santo Domingo Este, misma dirección registrada por la empresa Único Real State e Inversiones S.R.L, donde aparecen como accionistas los coacusados, Tanner Antonio Flete Guzmán y Rossy M. Guzmán Sánchez.

Según el Recibo de Pago núm. 09950619447-6, secuencia núm. 12713322, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 23 de febrero del dos mil nueve (2009), la hoy acusada Rossy M. Guzmán Sánchez, es quien hace el pago del impuesto para la constitución de la referida empresa.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Para la constitución de la empresa S.S.A. Corporation S.R.L, el acusado Rafael Núñez de Aza utilizó como socios a los señores Juan Alberto Núñez de Aza, su hermano, Fiordaliza Antigua Marte de García, su suegra, y a personas cercanas como Mariana Antonia Reyes Bello de Disla, tía política, a Genaro de Jesús Reyes Bello junto a su esposa Catalina Alvarado Salazar, y al señor José Antonio Reyes.

En dicha empresa se evidencia aún más el vínculo con el acusado Rafael Núñez de Aza, puesto que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de abril del 2010, este fue designado como Contador Público Autorizado, para realizar un balance especial del Estado Patrimonial de la compañía. De igual forma, en la quinta resolución de dicha asamblea se autoriza a los señores Manuel Rafael Guzmán Sánchez y a la coacusada Rossy Maybelline Guzmán Sánchez a realizar el depósito de la nómina de accionista y la asamblea de transformación, por ante el Registro Mercantil.

En fecha 14 de diciembre del año 2010, mediante una Asamblea General Ordinaria, se da aquiescencia a la compra de acciones de parte del señor Wellington José Fernández Madera, designando a este como nuevo gerente de la referida empresa. Al ser interrogado por el Ministerio Público, el señor Wellington José Fernández Madera estableció sus vínculos con Rafael Núñez de Aza como su “compadre”, diciendo que es el padrino de bautismo de su hija mayor Summer Núñez, pero que no es parte de dicha empresa y que las firmas que aparecen en los documentos societarios no corresponden a él, por lo que constituyen una falsedad en escritura privada.

Posteriormente, procedieron a realizar en el año 2015 la simulación de ventas de las acciones de Wellington José Fernández Madera y José Antonio Reyes hacia los señores Lucilo Sierra Japa y Rafael Sierra Japa, quienes aparecen como accionistas actuales, no solo en la empresa SSA Corporation S.R.L, sino también en otras empresas más del entramado criminal de corrupción, como es S.O.S. Carretera S.R.L., siendo estas personas que no posee el perfil financiero para la adquisición de las acciones de las referidas empresas.

A través de la empresa SSA Corporation S.R.L, el entonces financiero y hoy acusado, Rafael Núñez de Aza, con autorización, y en coalición de funcionarios con los coacusados Juan Carlos Torres Robiou y Adán Benoni Cáceres Silvestre, desfalcaron al Estado con la suma identificada de setenta y siete millones quinientos veinticinco mil, trescientos cuarenta y tres pesos con doce centavos (DOP 77, 525,343.12).

Del monto total anteriormente señalado, la suma de setenta y un millón, seiscientos dieciocho mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta centavos (DOP 71,618,794.70), fueron sustraídos mediante la simulación de contrataciones o compras ficticias de materiales gastables de oficina, de limpieza, raciones alimenticias, canastas navideñas, artículos de decoración, entre otros, a través de contrataciones ficticias con el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Al ser interrogado el coronel del Ejército de República Dominicana, Juan Francisco Caraballo González, quien fungió como encargado de la División de Almacén del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) en el periodo 2012-2020, este admitió que con relación a dicha empresa los conduces y las entradas al almacén se encuentran abultados. Preciso que él no realizaba las entradas al almacén de los materiales supuestamente suplidos, sino que las referidas entradas le eran enviadas listas por el coacusado Rafael Núñez de Aza, a través del encargado de tesorería, el acusado José Manuel del Rosario Pirón, P.N., y que, aunque las firmaba, el contenido no se correspondía con la realidad.

De igual forma, acontecía en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), pues del monto sustraído del erario a través de esta empresa, establecido con anterioridad, la cantidad de cinco millones novecientos seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (DOP 5,906,548.42), corresponden a compras ficticias de calzados, textiles, uniformes y artículos deportivos, así como a la supuesta reparación de vehículos con el CESTUR y/o POLITUR.

Quien mantenía el control operativo y la administración de la empresa SSA Corporation S.R.L, era la coacusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, pareja sentimental y madre de dos de los hijos del acusado Rafael Núñez de Aza, además de que también era empleada del CESTUR, trabajando en el área financiera, específicamente como sub encargada de Auditoría Interna.

Dentro de la empresa SSA Corporation, la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez tenía como asistente personal a la ciudadana Nicole Yomarys González Núñez, quien tenía solo 18 años en el 2015, y, buscando como desligarse de la empresa en los documentos societarios, le otorga a su asistente, en fecha 07 de diciembre del 2015, un poder para realizar las gestiones de aperturas de cuentas a nombre de la empresa, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, especialmente en la sucursal de la avenida Venezuela, además de que le autoriza para poder firmar cheques en nombre de la empresa SSA Corporation S.R.L.

Es importante señalar que en SSA Corporation S.R.L., la ciudadana Nicole Yomarys González Núñez es la única empleada que aparece cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo que evidencia con esa ausencia de infraestructura era imposible cumplir con los supuestos contratos suscritos por sumas millonarias con el Estado, a través de CESTUR y/o POLITUR y en CUSEP, cuando apenas pagaba una nómina mensual de mil trescientos ochenta y dos pesos con 88/100 (DOP 1,382.88), salvo para marzo 2015, que además de ser el último periodo reportado, el importe fue de ocho mil doscientos sesenta y dos pesos con 88/100 (DOP 8,262.88).

Es evidente que como establecen las pruebas, la referida empresa no tenía capacidad laboral para haber realizado las operaciones referentes a su objeto social, y que mucho menos ha suplido nada al Estado a través de las instituciones referidas, sino más bien, que como hemos establecido, esta fue una empresa usada por el entramado para sustraer dinero del erario, mediante contrataciones ficticias o simuladas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En interrogatorio realizado por el Ministerio Público, la ciudadana Yomarys González Núñez, refiere: *Desde el año 2016 hasta el año 2018 trabajo en la empresa SSA Corporation, que tenía su oficina en la Av. San Vicente de Paul, en la Plaza Jayson. Establece que su jefa era la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez.*

Sobre el manejo de las cuentas de la empresa SSA Corporation S.R.L., Nicole Yomarys González Núñez ha establecido al Ministerio Público que: *“Solo me tocaba firmar cheques. Según explicaciones de la señora Jehohanan Rodríguez, las cuentas de allá no podían ser a nombre de ella pues ella es militar, entonces ella no pasaba mucho tiempo allá y había ocasiones que se debían pagar a algunos suplidores y la persona que podía hacerlo era yo porque pasaba mucho tiempo en la oficina. Por esas razones me pusieron como firma autorizada, esa fue la información que ella me suministro pues la persona con quien yo trabajaba era ella”.*

Al realizar un análisis de la información tributaria de la empresa SSA Corporation S.R.L., remitida por la Dirección General de Impuestos Internos, se puede evidenciar en los Formatos de envío 606, que en fecha 5 de agosto del 2010 una compra por monto de DOP 170,853.00, efectuada a SOS Carretera C. Por A., empresa perteneciente al entramado de corrupción. Con esta maniobra de facturación, común en las empresas del entramado, se buscaba dar origen lícito a dinero obtenido de hechos de corrupción que no podrían justificar, por lo cual generaban operaciones comerciales entre ellas.

A través del análisis de las informaciones financieras de la empresa SSA Corporation S.R.L., se pudo verificar que, durante el periodo comprendido entre enero 2016 hasta diciembre 2020, esta empresa registró en su cuenta corriente en pesos del Banco de Reservas, núm. 5500028797, por concepto de entradas y salidas de efectivo, un monto de DOP 92,716,480.61, identificándose ingresos provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, monto del cual la cantidad de DOP 5,698,000.00 corresponden a personas físicas.

Transacciones Entrantes Personas Físicas		
Nombre	Monto RDS	%
Eric Daniel Pereyra Núñez	2,150,000.00	38%
Wander Bienvenido Feliz Matos	1,928,000.00	34%
Juan Osvado Castillo Batista	650,000.00	11%
Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez	510,000.00	9%
Nicole Yomarys González Núñez	460,000.00	8%
Total	5,698,000.00	100%



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Entre las personas físicas que se identifican en las transacciones entrantes se encuentran los acusados, Eric Daniel Pereyra Núñez y Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, sobrino y pareja de Rafael Núñez de Aza, respectivamente.

Asimismo, se evidencia transacciones entrantes por personas jurídicas o entidades del Estado, por un valor de DOP 20,097,284.30, tal como se muestra a continuación:

Transacciones Entrantes Personas Jurídicas		
Nombre	Monto RD\$	%
Cuerpo de Seguridad Presidencial	12,263,935.88	61%
Cuerpo Especializado de Seguridad Turística	5,906,548.42	29%
Meljo Comercial, EIRL	1,926,800.00	10%
Total	20,097,284.30	100%

Como puede verificarse, la empresa SSA Corporation, S.R.L., recibió el 90% de sus ingresos a través de las contrataciones con las entidades del Estado desfalcadas, el Cuerpo de Seguridad Presidencial y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística y/o Dirección General de la Policía Turística, lo que evidencia que la referida empresa no tenía ningún tipo de operación comercial privada, es decir, fue creada solo a los fines de recibir pagos de dichas instituciones públicas.

El restante 10% de los ingresos a las cuentas bancarias SSA Corporation, S.R.L., provienen de otra de las empresas del entramado, la razón social acusada, Meljo Comercial E.I.R.L., la cual posee como titular de registro en la Cámara de Comercio a Nicole Yomarys González Núñez, a pesar de que la misma establece que la propietaria de dicha empresa es también Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez. Esto evidencia la utilización de estos vehículos societarios para lavar dinero de la estructura criminal que depredaba fondos públicos en las instituciones antes señaladas.

Asimismo, se identificaron transacciones salientes con personas físicas por un valor de DOP 68,620,626.96, dentro de las cuales se encuentran la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez por el monto de DOP 8,013,789.00 y Nicole Yomarys González Núñez por el monto de DOP 49,075.820.25.

En el caso de las salidas de Nicole Yomarys González Núñez, los mismos se corresponden a cheques realizados a nombre de esta, sin embargo, se lograron identificar algunos de los 2do endosantes de los mismos, como es el caso de los acusados Eric Daniel Pereyra Núñez, Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, así como el hermano de esta Vladimir Francisco Rodríguez Jiménez.



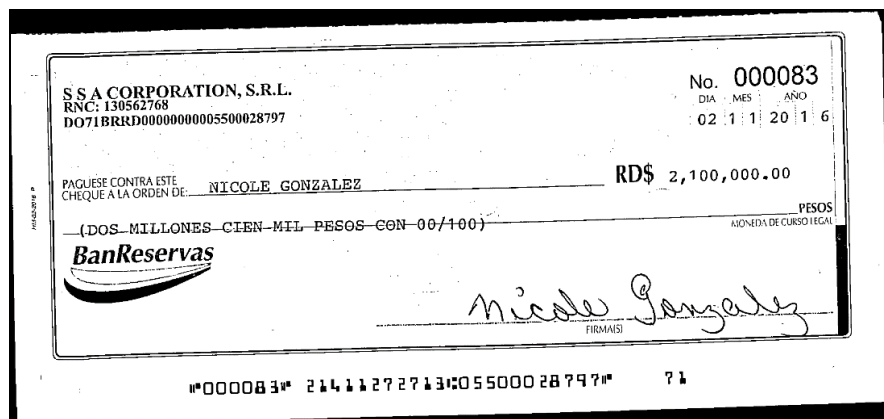
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En el caso de las salidas de dinero de forma directa, teniendo como beneficiaria a Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, esto corrobora que esta poseía la administración de dicha empresa, respondiéndole directamente al coacusado Rafael Núñez de Aza.

También fueron identificadas transacciones salientes con personas jurídicas por un valor DOP. 13,421,672.82, dentro de las cuales se encuentran Meljo Comercial E.I.R.L, por un monto de DOP. 522,300.00, Inmobiliaria Jeyson S.R.L, DOP 300.000.00 y SOS Carretera S.R.L., por un monto de DOP. 22,000.00.

Del dinero obtenido en SSA Corporation, la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, con la anuencia del acusado Rafael Núñez de Aza debía transferirlo a distintas cuentas o entregarlo en efectivo para el uso del entramado, por lo que hacía que su asistente Nicole Yomarys González Núñez le firmara las chequeras en blanco y posteriormente procedía a librar montos a nombre de esta misma para hacerlos efectivo.

Procedía en consecuencia a cambiarlos, siempre en el Banco de Reservas de la Avenida Venezuela, en donde se encontraba la acusada Esmeralda Ortega Polanco, como Gerente de la sucursal. Luego el dinero era depositado en las cuentas del Banco de Reservas de Asociación Campesina Madre Tierra, Único Real State e Inversiones S.R.L, Meljo Comercial E.I.R.L., Randa Internacional E.I.R.L., SSA Corporación S.R.L, OPTUMUS E.I.R.L, o simplemente lo hacía efectivo y se lo entregaban al acusado Rafael Núñez de Aza, para el manejo de las operaciones del entramado. Algunas muestras de los cheques son los siguientes:





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S S A CORPORATION, S.R.L.
RNC: 130562768
DO71BRRD0000000005500028797

No. 000247
DIA MES AÑO
08 05 2020

PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE: Nicole Gonzalez RD\$ 7,600,000.00
(Siete millones seis cientos mil pesos con 00/100) PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
FIRMA(SI)

⑈000247⑈ 21411272713⑈05500028797⑈ 71

S S A CORPORATION, S.R.L.
RNC: 130562768
DO71BRRD0000000005500028797

No. 000144
DIA MES AÑO
27 04 2017

PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE: Nicole Gonzalez RD\$ 4,353,564.00
(Cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos) PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
FIRMA(SI)

⑈000144⑈ 21411272713⑈05500028797⑈ 71

S S A CORPORATION, S.R.L.
RNC: 130562768
DO71BRRD0000000005500028797

No. 000128
DIA MES AÑO
10 20 13 2 01 7

PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE: NICOLE GONZALEZ RD\$ 1,350,000.00
(UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100) PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
FIRMA(SI)

⑈000128⑈ 21411272713⑈05500028797⑈ 71



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SSA CORPORATION, S.R.L.
RNC: 130562768
DO71BRRD0000000005500028797

No. 000103
DIA MES AÑO
08 02 2017

PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE NICOLE GONZALEZ RD\$ 1,650,000.00

(UN MILLON SEISCIENTO CINTUENTA MIL PESOS CON 00/100) PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
FIRMA(S)

⑈000103⑈ 21411272713⑈05500028797⑈ 71

SSA CORPORATION, S.R.L.
RNC: 130562768
DO71BRRD0000000005500028797

No. 000246
DIA MES AÑO
16 04 2020

PAGUESE CONTRA ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE *Nicole Gonzalez* RD\$ 3,760,000.00

Tres millones setecientos sesenta mil con 00/100 PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
FIRMA(S)

⑈000246⑈ 21411272713⑈05500028797⑈ 71

Posteriormente al ser cuestionada sobre el manejo de esa cuenta y de los cheques endosados por esta, la joven Nicole Yomarys González Núñez estableció al Ministerio Público que: “Cuando íbamos al banco la señora Jehohanan en ocasiones me pedía mi cédula, si esos depósitos están ahí fueron hechos por ella. Ella me decía vamos a hacer diligencias y cuando íbamos al banco de Reservas de la Avenida Venezuela ella entraba a donde la gerente, no recuerdo el nombre, a veces entraba con ella y en otras ocasiones me quedaba en el carro.”

En el allanamiento realizado a la residencia del acusado Rafael Núñez de Aza, ubicada en la calle Cordillera Septentrional No. 151, residencial Colinas del Oeste, prolongación 27 de febrero, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, fue ocupada una copia de Autorización de Pago emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 16/06/2011, en relación a pago de impuesto sobre la Renta de sociedades, relativa a la razón social SSA Corporation S.R.L, por un monto total a cancelar de DOP 93,130.22, lo que

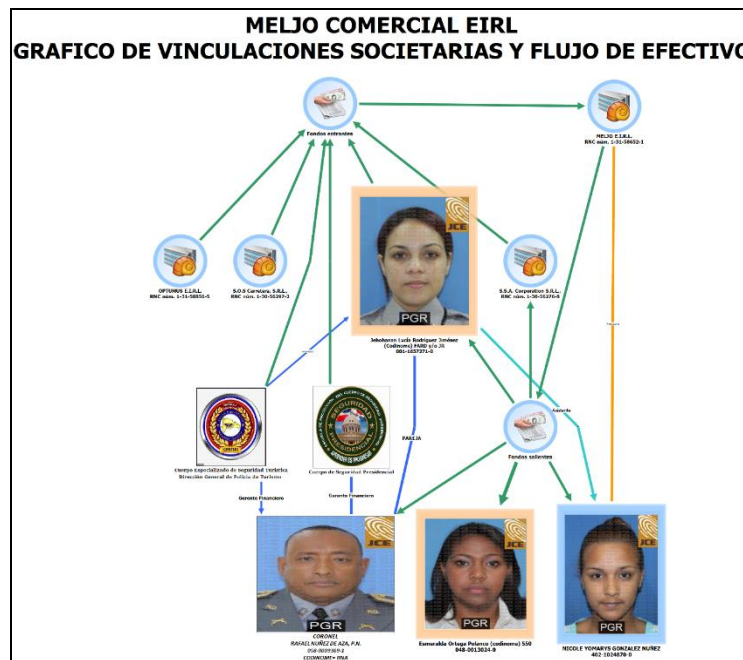


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evidencia el vínculo que tenía el acusado Rafael Núñez de Aza, ya que era quien realizaba los pagos de los impuestos a la empresa SSA Corporation S.R.L.

Una situación similar ocurría con la empresa Meljo Comercial E.I.R.L., con Registro Nacional de Contribuyente No. 131586521. Esta empresa individual de responsabilidad limitada fue constituida en fecha 21 de febrero del 2017, y posee como Registro Mercantil No. 136296PSD con sus archivos en la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.

Según la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, quien funge como propietaria, accionista y gerente de dicha empresa es la misma asistente de la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, la señorita Nicole Yomarys González Núñez, no obstante, al cuestionarle sobre esta empresa la misma establece que la había escuchado como una empresa de la señora Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez y que los sellos de la misma los llegó a ver en la casa de esta.



A través de la empresa Meljo Comercial E.I.R.L., el entramado de corrupción integrado por Rafael Núñez de Aza, Juan Carlos Torres Robiou (a) D1 y Adán Benoni Cáceres Silvestre (Codinome) ABC, sustrajeron del erario la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos ochenta y seis mil, novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos (DOP 55,886,988.69).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Del monto total anteriormente señalado, la suma de cincuenta y cinco millones, ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con diecinueve centavos (DOP 55,086,447.19), fueron sustraídos mediante la simulación de contrataciones, para suplir materiales de limpieza, de barbería, de oficina, desechables y suministro de propiedad de 2da. clase, entre otros, al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

De igual forma, acontecía en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), pues del monto sustraído del erario a través de esta empresa y establecido con anterioridad, la cantidad de ochocientos mil quinientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (DOP 800.541.50), corresponden a compras ficticias de equipos de informática con el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

Una vez verificados los diferentes expedientes realizados por los acusados Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez y Rafael Núñez de Aza y demás miembros del entramado, para dar apariencia de legalidad a las supuestas contrataciones realizadas por la empresa Meljo Comercial E.I.R.L. en el CESTUR y el CUSEP, se evidenciaron documentos en los que aparece la señora Viviana Altagracia Núñez Carmona, como supuesta vendedora de la referida empresa proveedora, la cual al ser cuestionada por el Ministerio Público estableció que nunca ha sido empleada de la acusada Jehohanan Rodríguez, ni de ninguna de sus empresas, que nunca ha firmado documentos relativos a la empresa Meljo Comercial E.I.R.L., y que tampoco se ha desempeñado como vendedora de esta.

Al mostrarle a Nicole Yomarys González Núñez y a su madre la señora Viviana Altagracia Núñez Carmona los documentos siguientes: *Original de la Factura No. B150000001, de fecha 29/07/2020, emitida por la entidad Meljo Comercial y dirigida al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR); Original del Conduce No. 196, de fecha 29/07/2020, emitida por la entidad Meljo Comercial y dirigida al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR); Original de la Cotización No. 236, de fecha 01/07/2020, emitida por la entidad Meljo Comercial y dirigida al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR); Original de la Oferta Técnica, de fecha 01/07/2020, emitida por la entidad Meljo Comercial y dirigida al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR)*, en donde aparecen supuestamente sus firmas como representante y vendedora de la empresa, respectivamente, estas negaron haber firmado dichos documentos.

En vista de lo anterior, el Ministerio Público solicitó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la realización de un peritaje caligráfico, con miras a determinar si las firmas contenidas en los documentos anteriormente referidos y que fueron negadas por las partes, se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de Nicole Yomarys González Núñez y a su madre la señora Viviana Altagracia Núñez Carmona, determinándose mediante el informe pericial No. D-0137-2022, de fecha 23 de marzo del 2022, que las firmas manuscritas que aparecen sobre los documentos dubitados no se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de Nicole Yomarys González Núñez ni de Viviana Altagracia Núñez Carmona.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Es evidente que la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez y el acusado Rafael Núñez de Aza, organizaron todo y utilizaron los nombres de Nicole Yomarys González Núñez y Viviana Altagracia, defalcando al Estado a través de la empresa Meljo Comercial E.I.R.L., vía el CESTUR y/o POLITUR, ocultando así su vínculo de propietarios de la referida empresa.

Cabe destacar, que en el allanamiento realizado a la residencia de la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, ubicada en la avenida Hípica, Manzana G, edificio 28, apartamento 102, San Isidro Labrador, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo fue ocupada una Agenda o diario color crema y dorado con varios manuscritos a lápiz y lapicero azul, y varias hojas sueltas propiedad de Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, la cual contiene varias informaciones relevantes, tales como notas realizadas por la acusada con relación a deudas, pagos y movimientos financieros de la empresas Meljo, SOS, Optumus, lo que evidencia el vínculo de la acusada con la referida empresa.

La empresa Meljo Comercial E.I.R.L, al igual que SSA Corporation S.R.L, fue utilizada únicamente para simular compras en el CUSEP y en CESTUR, donde los acusados Juan Carlos Torres Robiou y Adán Benoni Cáceres Silvestre autorizaban las supuestas compras, y el departamento financiero dirigido por Rafael Núñez de Aza, se encargaba de completar los expedientes ficticios y librar los pagos para luego retornar el dinero al entramado en efectivo o través de propiedades. Esta empresa simulaba suplir materiales de limpieza, gastables, así como tóner para las impresoras.

Con relación a esta empresa también el coronel Juan Francisco Caraballo González, del Ejército de República Dominicana, encargado de la División de Almacén del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) en el periodo 2012-2020, establece que los conduces y las entradas al almacén se encuentran abultadas. Dijo además que como en todas las empresas que eran de Rafael Núñez de Aza (NDA), él no realizaba las entradas al almacén de los materiales supuestamente suplidos, sino que las mismas le eran enviadas listas a través del encargado de tesorería, el acusado Mayor José Manuel del Rosario Pirón, P.N., y que, aunque las firmaba no se recibían las mercancías.

Podemos verificar que para sacar el dinero y no vincularse de forma directa, en Meljo Comercial E.I.R.L se utilizaba la misma estrategia que en SSA Corporation S.R.L, se libraban cheques a nombre de quien figuraba como gerente administrativa, Nicole Yomarys González Núñez, luego iban a la sucursal de la Banco de Reservas de la avenida Venezuela, a hacer los cambios y depositar en las cuentas de las demás empresas del entramado, no levantando nunca alerta este tipo de transacciones millonarias. Podemos ver algunos de estos cheques a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
 PODER JUDICIAL
 SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MELJO COMERCIAL, EIRL
 RNC: 131586521
 DO878RRD0000000005500036463

No. 000150
 DIA MES AÑO
 28 04 2020

PAGUESE CONTRA ESTE
 CHEQUE A LA ORDEN DE: Nicole Gonzalez RD\$ 1,737,000.00
Un millón setecientos treinta y siete mil con 00/100 PESOS
 MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
 FIRMA(S)

87

x Nicole Gonzalez
 Endosante 41001024870-0

Reservado para uso exclusivo de la
 Entidad de Intermediación Financiera.

CONFIRMACION
 BanReservas
 Original Verificada (5501)
 28 ABR 2020
 CAJERO 550-05

MELJO COMERCIAL, EIRL
 RNC: 131586521
 DO878RRD0000000005500036463

No. 000148
 DIA MES AÑO
 16 04 2020

PAGUESE CONTRA ESTE
 CHEQUE A LA ORDEN DE: Nicole Gonzalez RD\$ 3,770,000.00
Tres millones setecientos setenta mil con 00/100 PESOS
 MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

Nicole Gonzalez
 FIRMA(S)

87



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

x Nicole Gonzalez
Endosante 402-1044870-2

Reservado para uso exclusivo de la
Entidad de Intermediación Financiera.

BANRESERVAS
Oficina Venezuela (550)
17 ABR 2020
CAJERO 550-05

BanReservas CONFIRMACION
Tel: 01-77-82-88-88
Fecha: 17-04-2020
Confirmado con: [Signature]
Firma: [Signature]

MELJO COMERCIAL, E.I.R.L.
RNC: 131586521
DO87BRRD0000000005500036463

No. 000187
DIA MES AÑO
19 09 2020

PAGUESE CONTRA ESTE
CHEQUE A LA ORDEN DE: Nicole Gonzalez RD\$ 750,000.00
(Setecientos cincuenta mil con 00/100) PESOS
MONEDA DE CURSO LEGAL

BanReservas

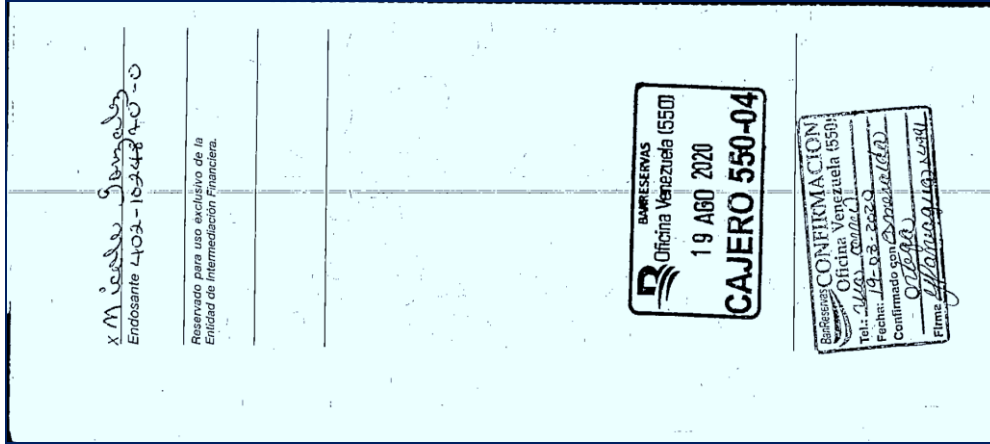
Nicole Gonzalez
FIRMA(S)

SECURITY-CATL-PIV

⑈000187⑈ 21411272713⑈05500036463⑈ 87



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



En el caso de muchos de estos cheques, los cuales siempre eran cambiados en la Oficina del Banco de Reservas de la Av. Venezuela, se verifica que quien los confirmaba no era la misma titular de la cuenta, sino que lo hacia la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, lo que evidencia el control de esta sobre la empresa.

En otros casos se evidencia que quien confirmaba estos cheques era la misma Gerente de la sucursal del Banco de Reservas de la Avenida Venezuela, la acusada Esmeralda Ortega.

Tanto a nombre de Nicole Yomarys González Núñez como de la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez se verifican distintos depósitos realizados a la Asociación Campesina Madre Tierra, Único Real State e Inversiones S.R.L, Meljo Comercial E.I.R.L, Randa Internacional E.I.R.L, SSA Corporación S.R.L, Optumus E.I.R.L, así como al acusado Rafael Núñez de Aza (NDA).

Una muestra de estas transacciones las podemos verificar en el cuadro a continuación, en donde Nicole Yomarys González Núñez aparece como intermediaria en operaciones bancarias.

Depositante	Monto DOP	Beneficiario	Fecha
Nicole González Núñez	460,000.00	SSA Corporation, S.R.L	07-jun-16
Nicole González Núñez	500,000.00	Randa Internacional E.I.R.L	29-jul-16
Nicole González Núñez	497,800.00	Randa Internacional E.I.R.L	22-dic-16
Nicole González Núñez	1,000,000.00	Único Real State S.R.L	10-ago-18
Nicole González Núñez	1,500,000.00	Único Real State S.R.L	05-oct-18



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nicole González Núñez	3,000,000.00	Asociación Madre Tierra	05-oct-18
Nicole González Núñez	1,402,000.00	Rafael Núñez de Aza	28-jun-19
Nicole González Núñez	1,989,000.00	OPTUMUS, E.I.R.L	01-abr-20
Nicole González Núñez	1,407,000.00	Rafael Núñez de Aza	28-abr-20

De igual forma pueden verificarse muestras de transacciones bancarias en donde Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez fungió como intermediaria, dándole movimiento al dinero sustraído con actos de corrupción, por las empresas del entramado.

Depositante	Monto DOP	Beneficiario	Fecha
Jehohanan Rodríguez	\$510,000.00	SSA Corporation, S.R.L	19-oct-16
Jehohanan Rodríguez	\$490,000.00	Randa Internacional E.I.R.L	19-oct-16
Jehohanan Rodríguez	\$800,000.00	Asociación Madre Tierra	19-oct-16
Jehohanan Rodríguez	\$1,069,000.00	Rafael Núñez de Aza	09-mar-18

En virtud del análisis de las informaciones financieras de la cuenta corriente del Banco de Reservas, correspondiente a la empresa Meljo Comercial, E.I.R.L., hemos podido verificar que durante los periodos comprendidos desde junio 2017 hasta febrero 2021, la empresa registró entradas y salidas de efectivo por un monto total de DOP 60,963,022.73, observándose que el mayor porcentaje se efectuó durante el año 2020, siendo a través de depósito como se generó la mayor entrada de efectivo en la referida cuenta, sumando un monto de DOP 56,764,044.18.

Asimismo, se identificaron transacciones recibidas en la cuenta de esta empresa por parte de personas físicas, como es el caso de la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez por valor de DOP 425,000.00 y de las personas jurídicas utilizadas por el entramado criminal de corrupción, Optumus, E.I.R.L., SSA Corporation, S.R.L, y SOS Carretera, S.R.L, por valor de DOP 2,551,300, como se verifica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Transacciones Entrantes Personas Jurídicas		
Nombre	Banco de Reservas	%
	Cta. núm. 5500036463	
Optumus, EIRL	2,024,000.00	79.33%
S S A Corporation, SRL	522,300.00	20.47%
S O S Carretera, SRL	5,000.00	0.20%
Total General	2,551,300.00	100.00%

Pudimos observar, además, que de la cuenta de esta empresa se realizaron desembolsos a favor de personas físicas y jurídicas vinculadas a este proceso, tal es el caso de los acusados Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, con un monto de DOP 1,080,500.00; Rafael Núñez de Aza, por el monto de DOP 630,000.00; Esmeralda Ortega Polanco, un monto de DOP 100.000 y la entidad SSA Corporation, S.R.L., un monto de DOP 1,926,800.00, como podemos observar a seguidas:

Transacciones Salientes con Personas Físicas Vinculadas		
Nombre	Banco de Reservas	%
	Cta. núm.	
Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez	1,110,500.00	60.34%
Rafael Núñez De Aza	630,000.00	34.23%
Esmeralda Ortega Polanco	100,000.00	5.43%
Total General	1,840,500.00	100.00%

Transacciones Salientes con Personas Jurídicas Vinculadas		
Nombre	Banco de Reservas	%
	Cta. núm.	
S S A Corporation, S.R.L.	1,926,800.00	100.00%
Total General	1,926,800.00	100.00%

Con los fondos obtenidos mediante esta empresa, además, de entregar y depositar el dinero para ser utilizado por miembros del entramado, el acusado Rafael Núñez de Aza, adquirió distintas propiedades en nombre de la acusada Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, las cuales se individualizarán en el capítulo destinado al enriquecimiento injustificado y el lavado de activo provenientes de actos de corrupción.

OPTUMUS E.I.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Justamente el mismo día en que el acusado Rafael Núñez de Aza constituye la empresa Meljo Comercial E.I.R.L, en fecha 21 de febrero del 2017, utilizando un formulario de acto notarial idéntico, solo cambiando las generales, constituye la razón social OPTUMUS E.I.R.L.

La razón social OPTUMUS E.I.R.L, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 131588565, con registro mercantil no. 136294SD en la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, posee como propietario y gerente al señor José Rafael Pascual Cabrera. Esta posee como domicilio, según sus estatutos sociales, en la calle Jesús de Galindes, No. 41, esquina Club de Leones, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Al ser analizadas las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas) de la empresa OPTUMUS E.I.R.L., observando que la empresa reportó durante los periodos comprendidos desde septiembre 2017 hasta marzo 2019, ventas por un monto total de DOP 38,672,369.17. Se evidencia que el 96.42% de las ventas fueron realizadas a instituciones gubernamentales, siendo el cliente principal el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), representando el 66.68% del total de ventas reportadas, mientras el 29.74% corresponde a la Dirección General de Policía de Turismo y/o Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (POLITUR y/o CESTUR). El detalle es como sigue:

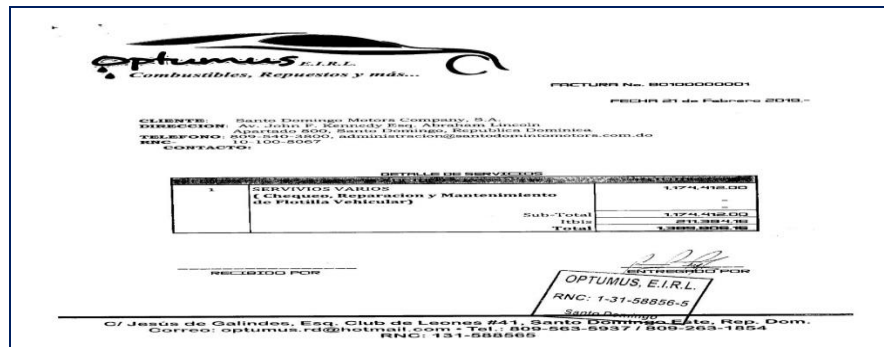
Resumen Reportes de Envíos Formato 607 (Ventas)					
Nombre	2017	2018	2019	Total Facturado	Representación %
Cuerpo de Seguridad Presidencial	2,306,651.10	21,965,723.80	1,514,188.09	25,786,562.99	66.68%
Dirección General de la Policía de Turismo	-	11,500,000.00	-	11,500,000.00	29.74%
Santo Domingo Motors Company S.A.	-	-	1,385,806.18	1,385,806.18	3.58%
Total General	2,306,651.10	33,465,723.80	2,899,994.27	38,672,369.17	100%

Se realizó un análisis comparativo de las ventas reportadas a través de los formatos de envío 607, versus los reportes de pagos y libramientos remitidos por el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y la Contraloría General de la República, determinando una diferencia total de DOP 70,464,496.08, lo cual refleja que no todas las facturas emitidas fueron reportadas en los formatos de envío 607. Ver detalle a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Resumen Comparativo de Ventas			
Nombre	S/ Formatos 607	S/ Reportes de Pagos y Libramientos	Diferencia
Cuerpo de Seguridad Presidencial	25,786,562.99	68,867,233.07	43,080,670.08
Dirección General de la Policía de Turismo	11,500,000.00	38,883,826.00	27,383,826.00
Total General	37,286,562.99	107,751,059.07	70,464,496.08



Al analizar la referida factura, se evidencia que esta se limita a establecer “*Servicios Varios (Chequeo, Reparación y Mantenimiento de Flotilla Vehicular)*”. Esta no contiene cual es el motivo ni características del servicio brindado, además de que la empresa OPTUMUS E.I.R.L., no posee infraestructura para realizar reparaciones a una flotilla vehicular, y más de Santo Domingo Motor Company S.A., que posee talleres especializados propios para estos fines.

Es preciso resaltar, que de las facturas remitidas a través de los formatos de envío 606 se observaron compras por valor de DOP 56,612.86 a la empresa Randa Internacional Company, E.I.R.L., quien se encuentra vinculada al proceso judicial en curso. El detalle es como sigue:

Compras y Gastos con Personas Jurídicas Vinculadas				
Nombre	2017		Total Facturado	Representación %
	Monto Facturado	ITBIS Facturado		
Randa Internacional Company, E.I.R.L.	47,977.00	8,635.86	56,612.86	100%
Total	47,977.00	8,635.86	56,612.86	100%



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informaciones financieras de la empresa OPTUMUS E.I.R.L, de forma directa, de la cuenta corriente en pesos dominicanos, núm. 5500036552 del Banco de Reservas, hemos podido verificar que, durante los periodos comprendidos desde junio 2017 hasta diciembre 2020, la empresa registró entradas y salidas de efectivo por el monto total de DOP 110, 171,147.57, observándose que el mayor porcentaje de entradas y salidas de efectivo se efectuaron durante el año 2018.

Es preciso resaltar que, del monto total de DOP 110,147,167.57, correspondiente a depósitos y transferencias, la cantidad de DOP 105,783,111.27 fue identificada como transacciones entrantes de personas jurídicas, las cuales fueron recibidas su cuenta corriente núm. del Banco de Reservas antes referida. Tal como se muestra a continuación:

Transacciones Entrantes Personas Jurídicas		
Nombre	Cta. Corriente	%
	Núm. 5500036552	
Cuerpo de Seguridad Presidencial	68,867,233.07	65.10%
Dirección General de la Policía de Turismo	36,912,828.20	34.89%
S O S Carretera, SRL	3,050.00	0.00%
Total General	105,783,111.27	100.00%

Del análisis de lo anterior, se evidencia claramente que la única fuente de ingresos de la referida empresa era las contrataciones ficticias con el Estado dominicano, a través del CESTUR y el CUSEP y que se refleja un pírrico y único ingreso por el monto de DOP 3,050.00, desde la cuenta de SOS Carretera, S.R.L, otra de las empresas del entramado.

En las entradas de fondos a la cuenta anteriormente mencionada provenientes de pagos realizados por CUSEP y CESTUR, a la empresa OPTUMUS E.I.R.L, y la diferencia en los reportes de ventas (formato de envío 607), existe una diferencia de más de setenta millones de pesos, lo que demuestra que a dicha empresa le fueron librados pagos por Rafael Núñez de Aza en coalición de funcionarios con Adán Benoni Cáceres Silvestre en CUSEP, y Juan Carlos Torres Robiou en CESTUR, sin la existencia de servicio o venta que lo justifiquen, evidenciándose el desfaldo de los fondos públicos a través de esta.

Se verificó que, del total de salidas de efectivo a favor de personas físicas, el mayor monto se registra en beneficio del acusado Rafael Núñez de Aza, por un valor de DOP 1,765,000.00, así como también es verificable el monto de DOP 460,700.00 a favor de la acusada Jehohanán Lucía Rodríguez Jiménez, donde se evidencia quienes se beneficiaban de los ingresos de dicha empresa, tal como se verifica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Transacciones Salientes Personas Físicas Vinculadas		
Nombre	Cta. Corriente	%
	Núm. 5500036552	
Rafael Nuñez de Aza	1,765,000.00	79.30%
Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez	460,700.00	20.70%
Total General	2,225,700.00	100.00%

Asimismo, como era común con todas las empresas del entramado de corrupción, se pudo verificar en las informaciones financieras transacciones salientes empresas que también son del entramado, como es el caso de Meljo Comercial E.I.R.L, SOS Carretera, S.R.L., SSA Corporation, S.R.L, como se verifica en la gráfica siguiente:

A través de OPTUMUS E.I.R.L, el entonces financiero, hoy acusado Rafael Nuñez de Aza, con autorización y en coalición de funcionarios con los coacusados Juan Carlos Torres Rubio y Adán Benoni Cáceres Silvestre, sustrajeron del erario la suma de ciento cinco millones, setecientos ochenta mil, sesenta y un pesos con veintisiete centavos (DOP. 105,780,061.27).

Del monto anteriormente referido, la suma de treinta y seis millones novecientos doce mil ochocientos veintiocho pesos con veinte centavos (DOP 36,912,828.20), corresponden a contrataciones ficticias de combustibles con el entonces Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), hoy Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), relativas a los supuestos tickets de combustibles, los cuales el teniente de Corbeta licenciado Jacobo de la Cruz Duarte ARD, firmaba como recibido por órdenes de sus superiores, pero que en realidad nunca los recibió, ya que esta empresa nunca suplió combustible.

De la cantidad de referencia, la suma de sesenta y ocho millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con siete centavos (DOP 68,867,233.07), corresponde a contrataciones ficticias con el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP). Como era de costumbre con las empresas que utilizaba el entramado dirigido por Adán Benoni Cáceres Silvestre, Juan Carlos Torres Rubio y Rafael Nuñez de Aza, esta tampoco hacia las entregas de lo contratado. Al ser interrogado el coronel Juan Francisco Caraballo González, del Ejército de República Dominicana, quien fungió como encargado de la División de Almacén del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) en el periodo 2012-2020, este admitió que con relación a dicha empresa no tenía el control de los conduces y las entradas al almacén.

El coronel Juan Francisco Caraballo González ERD, establece que él no realizaba las entradas al almacén de los materiales supuestamente suplidos, sino que las mismas le eran enviadas listas por el coacusado Rafael Nuñez de Aza (a) NDA, a través del encargado de tesorería, el acusado Mayor José Manuel del Rosario Pirón, P.N., y que, aunque las firmaba, no puede dar credibilidad del contenido pues todo lo supuestamente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suplido por esa empresa era recibido en el taller de vehículos y no tenía constancia de nada de eso, lo que se corrobora con las pruebas que han arrojado la investigación.

De acuerdo con el contenido de la comunicación de fecha 26 de octubre de 2021, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se corrobora mediante certificación que la empresa OPTUMUS, E.I.R.L., no posee licencias, autorizaciones ni permisos de combustibles derivados de petróleo, ya que en sus registros no existe información respecto a la referida entidad comercial, lo cual corrobora la tesis de que las contrataciones realizadas con estas empresas fueron puras simulaciones.

De igual modo la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), establece que la entidad comercial OPTUMUS, E.I.R.L., no contaba la autorización del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), por lo que no estaba habilitada mediante certificación de permiso o licencia permanente para ejercer la actividad de distribución de expendio de combustible.

En la referida auditoria, en relación a la empresa OPTUMUS, E.I.R.L., se resalta que las erogaciones realizadas por la referida entidad, correspondientes a adquisiciones de neumáticos, por un monto de DOP 351,428., careciendo dichos pagos de sus respectivas facturas con número de comprobante fiscal (NCF).

Al ser interrogado por el Ministerio Publico, el señor José Rafael Pascual Cabrera propietario y gerente de la entidad OPTUMUS E.I.R.L., este establece entre otras cosas, que el manejo de la empresa OPTUMUS E.I.R.L. lo tenía el acusado Rafael Núñez de Aza, pues aunque está registrada a su nombre quien manejaba todos los datos de la misma era el acusado; expresa además que a él le realizaban un pago mensual, verificándose que el mismo se realizaba con el dinero que era su sustraído de las nóminas, ya que desde una de las cuentas de Vicente Girón Jiménez, del banco de Reservas, se verifican transacciones que le fueron realizadas a favor de José Pascual Rafael Cabrera, por el monto total de DOP. 128, 000.00, lo que corrobora lo establecido por este, al señalar que el acusado Rafael Núñez de Aza le realizaba un pago mensual por los servicios prestados como gerente y único socio de la empresa OPTUMUS, E.I.R.L., empresa esta con la que el acusado y demás miembros del entramado defalcaban al Estado.

El señor José Rafael Pascual Cabrera, establece además que en lo referente a los impuestos de la empresa OPTUMUS E.I.R.L., desconoce también los detalles ya que la acusada Jehohanan Rodríguez Jiménez, quien era la esposa del acusado Rafael Núñez de Aza era quien le suministraba los comprobantes para las facturas y quien mandaba los sellos y que nunca realizó nada para el CESTUR/ POLITUR”.

Conclusiones sobre el fondo.

“La parte acusadora (Ministerio Público), solicita al tribunal que consienta la aplicación del procedimiento penal abreviado establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal Dominicano, teniendo a bien solicitar: Primero: Acoger el presente acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en el presente escrito, por las empresas Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., así como los hechos establecidos en la querrela penal con



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitución en actor civil interpuesta por los abogados del Estado, por los tipos penales el artículos 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado dominicano, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente: Segundo: Condenar a los acusados Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., al pago de una multa de tres mil salarios mínimos, la clausura definitiva de locales o establecimientos y la disolución de la persona jurídica. Tercero: Que este juzgador ordene la justa reparación del daño causado por los acusados Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., quienes reconocen la calidad de víctima, en virtud de la Querrela Penal con constitución en Actor Civil presentada por el Estado dominicano, debidamente representado por el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público, así como los hechos y la evaluación del perjuicio causado al Estado dominicano, de conformidad con la Concretización de Pretensiones del Actor Civil, como persona directamente ofendida y la calidad del Estado dominicano, para recibir indemnización por los hechos contenidos en la acusación, razón por la cual en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, en consecuencia se compromete a pagar en favor del Estado dominicano, quien lo acepta como justa indemnización, la suma de (RD\$ 20,000,000.00).

Al representante legal de la víctima, querellante y actor civil, manifestar: “Solicitamos que se libre acta de que nos adherimos en todas sus partes al Ministerio Público, librar acta de que solicitamos que se ordene la justa reparación del daño causado por los acusados MELJO COMERCIAL, E.I.R.L. y OPTUMUS, E.I.R.L., quienes conocen la calidad de víctima, en virtud de la querrela penal con constitución en actor civil, presentada por el Estado dominicano, debidamente representado por el equipo de recuperación del patrimonio público, así como los hechos y la evaluación del perjuicio causado al Estado dominicano, de conformidad con la concretización de pretensiones al actor civil, como persona directamente ofendida y la calidad del Estado dominicano, para recibir indemnización por los hechos contenidos en la acusación, razón por la cual en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, en consecuencia se compromete a pagar en favor del Estado dominicano, quien lo acepta como justa indemnización, la suma de (RD\$20,000.000.00)”.

La Magistrada Juez informarle a las partes imputadas sobre el significado del Procedimiento Penal Abreviado, en el proceso seguido en su contra, preguntarle si admiten la comisión de los hechos que se les imputan y si llegaron al presente acuerdo de manera libre y voluntaria luego de ser asesoradas inteligentemente por sus abogados, lo que se traduce en que éstos le informaran las ventajas y desventajas de este tipo de acuerdo en esta fase, al tiempo que le advirtió que al admitir los hechos estarían renunciando a su estado natural que rige en su beneficio que es la presunción de inocencia, es decir, a que se presumen inocentes, hasta tanto se demuestre su culpabilidad, así como si estuvieron de acuerdo con la pena y el tipo de modalidad para su cumplimiento señalada por el Ministerio Público en el acuerdo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Al ciudadano JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, representante de la sociedad comercial OPTUMUS, E.I.R.L., manifestar al tribunal lo siguiente: “Yo solo vendía gomas, yo conocí al señor Núñez y una señora que le decían la jefa que era novia de él, yo acepto este acuerdo”.

A la ciudadana NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, representante de la sociedad comercial MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., manifestar al tribunal lo siguiente: “Yo me adhiero al ministerio público”.

A la defensa técnica de la parte imputada, la sociedad comercial MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., representada a la señora NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, manifestar lo siguiente: “Me adhiero a las conclusiones del Ministerio Público”.

A la defensa técnica de la parte imputada, la sociedad comercial la sociedad comercial OPTUMUS, E.I.R.L., representa por el señor JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, manifestar lo siguiente: “No tenemos objeción a que se acojan las conclusiones del Ministerio Público, y la disolución de la sociedad OPTUMUS, E.I.R.L. y en cuanto a la multa que sea solo puesta a la empresa no a nuestro representado”.

ELEMENTOS DE PRUEBA

La parte acusadora (Ministerio Público), presentó de los siguientes medios de prueba:

Pruebas Testimoniales:

1.- Jacobo Horacio de la Cruz Duarte, en su calidad de ex encargado de combustible del CESTUR; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306495-0; Con lo que probamos el desfalco a través de los expedientes de combustible en el CESTUR, puesto que el mismo firmaba por instrucción de sus superiores recibiendo tickets de combustibles de las empresas SOS CARRETERA, OPTUMUS y RAWEL S.R.L, que nunca eran entregados, sino que era un medio de distraer fondos del CESTUR por parte de los coacusados Juan Carlos Torre Robiou y Rafael Núñez de Aza. De igual forma, el mismo establece que llegó a recoger dinero de parte del acusado Cesar Félix Ramos Ovalles, por instrucciones de Rafael Núñez de Aza y que dicho dinero era para este y para Juan Carlos Torre Robiou. También establece que era el encargado de ir a los pueblos a entregar las raciones alimenticias, las cuales no se correspondían con la cantidad que se ponía en los cuadros, sino que solo eran unos DOP\$ 631, 000.00 mensuales, aunque los cuadros decían que eran DOP\$4,300,000.00. Admite un depósito a Único Real State e Inversiones por un monto de DOP\$1,000,00000, por instrucciones de Rafael Núñez de Aza. También establece que hacían todas las transacciones en la sucursal 550 del Banco de Reservas, en la Av. Venezuela porque allí harían todo sin inconvenientes al estar la acusada Esmeralda Ortega Folanco; así como también cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2.- José Rafael Pascual Cabrera; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689443-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional. Con el mismo probamos que es mecánico de desabolladora y pintura, que tenía un taller pero que fue desalojado del mismo y ahora trabaja para una empresa privada y hace trabajos en la calle, refiere que no ha tenido empresas de su propiedad, pero que hay una compañía de nombre OPTUMUS, que la pusieron a su nombre para vender gomas, que el acusado Rafael Núñez de Aza un día se presentó hasta el taller que este tenía y le dijo que pondría esa compañía a su nombre para que vendiera o le despachara gomas al Cuerpo de Ayudantes del Presidente, que su taller no vendía gomas, pero aun así acepto, puesto que Rafael Núñez de Aza le dijo que le pagaría doce mil pesos quincenal, para que le vendiera las gomas., establece que cuando llegaban los pedidos del Cuerpo de Ayudante, el coronel Bonifacio del área de transportación lo llamaba y él salía a cotizar los precios, luego pasaba las cotizaciones a Rafael Núñez de Aza, en su casa de Colinas del Oeste, quien luego de analizarlas le daba el dinero para que las comprara, este procedía y las montaba en su vehículo que era una Mitsubishi Montero, cara de gato, y a llevarla donde el coronel Bonifacio en Transportación, quien además firmaba o recibía el conduce que el referido conduce era de la empresa OPTUMUS, pues el acusado Rafael Núñez de Aza le dio un modelo y él lo preparaba en un centro de internet, que asimismo preparaba las facturas también con un modelo entregado por Rafael Núñez de Aza, estableciendo que por instrucciones de este, siempre se le agregaba entre un 18% a un 22% al monto de la compra a la factura de OPTUMUS para el Cuerpo de ayudantes, asimismo se proba que este desconoce los detalles del manejo de la empresa OPTUMUS, la cual está registrada a su nombre sin embargo refiere que esos datos los maneja el acusado Rafael Núñez de Aza. Establece además que en lo referente a los impuestos de la empresa OPTUMUS, desconoce también los detalles ya que la Rodríguez, quien era la esposa del acusado Rafael Núñez de Aza, era quien suministraba los comprobantes para las facturas y quien mandaba los sellos, que nunca realizó nada para el CESTUR/ POLITUR. Que no sabe si la empresa OPTUMUS poseía cuenta bancaria, que una vez el acusado Rafael Núñez de Aza le envió con dos policías a la sucursal del Banco de Reservas de la avenida Venezuela, donde la gerente y que al llegar allí esta le informó que Núñez lo envió puesto que tenía que firmar unos documentos para la compañía OPTUMUS, los cuales firmó, pero no le explicaron de que se trataba. Que Rafael Núñez de Aza lo puso a firmar dos talonarios de cheques en blanco que tenían el logo del banco de reservas, que para eso lo llamó a su residencia y que cuando llegó ya él tenía los cheques, así como que la empresa OPTUMUS E.L.R.L, siempre fue propiedad del acusado Rafael Núñez de Aza, así como todos los detalles referentes a las compras y reventas de gomas usando la empresa OPTUMUS E.L.R.L, así como cualquier otra información que sean de su conocimiento y de interés para el proceso.

3.- Rafael Alfonso Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1170975-4. Con el cual probamos que durante la gestión del acusado Juan Carlos Torres Robiou en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), se desempeñó como supervisor de la Zona Colonial, que no manejaba fondos, que el almuerzo y combustible para el trabajo diario lo enviaban cada día, que los alimentos se enviaban cocidos, que el combustible asignado era de DOP.3,500.00, salvo cuando llegaban cruceros que era el doble, el combustible se echaba en la estación de combustible Texaco que está frente al Teatro Nacional y posterior le asignaron la estación que está frente al parque



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

independencia, que dicho combustible no fue en tickets, que la asignación era echándolo directamente en la bomba y que los únicos tickets que recibió fueron a título personal por parte del acusado Juan Carlos Torres Robiou y que eran de la misma estación de combustible Texaco, no conoce ni nunca recibió tickets de combustibles de la empresas OPTUMUS E.L.R.L, Rawel Importadores S.R.L, ni de la estación de Servicios La Marina. Que en la Zona Colonial nunca dieron Raciones, que era solo los alimentos cocidos y que el tema de inteligencia lo trabajaba un personal. Establece que se sorprendió de la abundancia económica del acusado Rafael Núñez de Aza, ya que cuando lo conoció ambos bregaban con carros viejos y de un día para otro resulta se convirtió en una persona muy prospera; así como cualquier otra circunstancia o información que sea de su conocimiento para el proceso.

4.- María Tatiana Cross Pujols., en calidad de Agente de la^ Investigaciones Criminales del Ministerio Publico; Con la cual realizó los informes societarios de las entidades comerciales Meljo Comercial E.I.RX de fecha 14 de febrero de 2022; Ministerio Jesús Vino, Vive y Vuelve, de fecha 8 de febrero de 2022; Distribuidora KF, S.R.L., de fecha 30 de diciembre de 2021; CSNA Universo Empresarial, S.R.L., de fecha 12 de septiembre de 2021; Único Real State e Inversiones, S.R.L., de fecha 29 de diciembre de 2021; Distribuidora Tafl, S.R.L., de fecha 19 de julio de 2021; S.S.A., Corporation, S.R.L., de fecha 04 de julio del 2021; Optumus E.L.R.L., de fecha 30 de diciembre de 2021; Randa Internacional Company E.I.RX, de fecha 30 de diciembre del 2021; de la Asociación Campesina Madre Tierra, de fecha 13 de abril de 2021, explicará todos los detalles referentes a los informes que realizó, la fecha de constitución o incorporación, los socios fundadores, los documentos en base a los cuales obtuvo las informaciones, quienes estaban autorizados a firmar, quienes componían, dirigían y administraban la empresa, las observaciones sobre las actividades comerciales en virtud de los análisis realizados; así como cualquier otro aspecto relacionado a los informes que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

5.- Valentina Suero De La Cruz Agente Perito en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Publico. Con el cual probamos que en calidad de perito, realizó el Informe de investigación y análisis financiero sobre la entidad Optumus, de emitido en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Jehohanan Lucia Rodríguez, Nicole Yomarys Gonzales, S.S.A. Corporation S.R.L., Meljo Comercial E.I.R.L., de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Eringson Brens Rosario., de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Blenis Asunción Carrasco Méndez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Israel Blanc Hernández, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Julio Camilo De Los Santos Viola, Lucia De Los Santos Viola, Manuel De Jesús Alba, Elida María Trinidad Santiago, Emmanuel Alba Trinidad y Raymel Pastor Rosario, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación financiero sobre Jacobo Horacio José De La Cruz, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Erasmo Roger Perez Núñez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Análisis Financiero núm. sobre Rafael Núñez de Aza, Randa International Company E.J.R.L, Aldom Glass Alumimium S,R.L, CSNA Universo Empresarial y S.O.S. Carretera, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre David Abren Padilla, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Franklin Antonio Mata Flores, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Carlos Augusto Lantigua Cruz, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre la Agropecuaria Pérez Carrasco, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Adán Benoni Cáceres Silvestre, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Chanel Arístides Núñez Castillo, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Miguel Cancú Ramírez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Miguel Cancú Ramírez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Pedro Castillo Nolasco, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre MJ3V Agroindustrial, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero, sobre el Sr. Vicente Girón Jiménez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero, sobre el Sr. Raúl Alejandro Girón Jiménez y RG&S Soluciones Financieras, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Explicará el objetivo de los análisis, la metodología, procedimientos, soportes y herramientas utilizadas, los hallazgos, resultados y conclusiones a las que llegó en la elaboración de los informes periciales por ella realizados; así como cualquier otro aspecto relacionado a los informes que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

6- Ledy A. Paulino García, en calidad de Perito, CP A, Supervisora de Auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Con la cual probamos que conjuntamente con la señora Daisy Mariñez Núñez, CPA, Directora Interina de Auditoría, a solicitud del Ministerio Público, practicó una Investigación Especial de Auditoría, en el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020; y en el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), en el periodo comprendido desde abril hasta agosto de 2020. Explicará el objetivo de la investigación, la metodología, procedimiento, soportes y herramientas utilizadas, los hallazgos, resultados y conclusiones a las que llegó en la elaboración del informe; así como cualquier otro aspecto relacionado a la investigación o auditoría que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

7- Roberto Reyes Pérez, Director Interino Jurídico de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en calidad de Perito, Analista Jurídico, con el cual probamos que realizó el Informe Legal de la Investigación Especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por el periodo comprendido entre los meses de abril y agosto 2020; informe legal de investigación especial realizado a la Dirección Central De Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(POLITUR) y/o Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2010 al 31 de mayo del 2021; informe legal de investigación especial practicada al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), en el período comprendido entre el 16 de agosto del 2012 al 16 de agosto del 2022; establecerá los detalles, la metodología, hallazgos, conclusiones relativas a los informes que elaboró, así como el alcance, la opinión legal, normativas infringidas, de igual forma los principales funcionarios de las entidades auditadas, las principales atribuciones y funciones, incluido aspecto de no observación de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para la incómbete en cuestión, con datos particulares sobre expedientes de personal sin sus respectivos soportes, contrataciones firmadas con fecha superior al límite contemplado en la legislación, expedientes de compras sin evidencias de contratos, conformación del Comité de Compras y Contrataciones presidido por personal sin evidencia de designación por la máxima autoridad, así como cualquier otro a los informes legales por él realizados y que sea de utilidad y relevancia presente proceso.

8- Francisca Javier Santos, en calidad de Perito, CFA, Supervisora de Grupos de Auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Con la cual probamos que conjuntamente con la señora Daisy Mariñez Núñez, CPA, Directora Interina de Auditoría, a solicitud del Ministerio Público, practicó una Investigación Especial de Auditoría, en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y/o Dirección General de Policía de Turismo (POLITUR), en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 2010 y el 31 de mayo de 2021. Explicará el objetivo de la investigación, la metodología, procedimiento, soportes y herramientas utilizadas, los hallazgos, resultados y conclusiones a las que llegó en la elaboración del informe; así como cualquier otro aspecto relacionado a la investigación o auditoría que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

9- Daisy Mariñez Núñez, en calidad de Perito, CPA, Directora Interina de Auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Con la cual probamos que conjuntamente con Ledy A. Paulino García y Francisca Javier Santos, a solicitud del Ministerio Público, practicó una Investigación Especial de Auditoría, en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y/o Dirección General de Policía de Turismo (POLITUR), en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 2010 y el 31 de mayo de 2021 y en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y/o Dirección General de Policía de Turismo (POLITUR), en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 2010 y el 31 de mayo de 2021. Explicará el objetivo de las referidas investigaciones especiales, las metodologías, procedimientos, soportes y herramientas utilizadas, los hallazgos, resultados y conclusiones a las que llegó en la elaboración de los informes de las investigaciones especiales; así como cualquier otro aspecto relacionado a la investigación o auditoría que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

10.- Susana Adolfo Reyes, en calidad de analista de compras del mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electora) 8, domiciliada en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, probamos las irregularidades y falsedades evidenciadas en los procesos de compras del CESTUR. La misma declarará que los procesos eran ficticios y que los suplidores llegaban elegidos por el director Juan Carlos Torres



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Robiou y su gerente financiero Rafael Núñez de Aza, que a ella le entregaban los expedientes listos desde el área de contabilidad para que los firmará y subiera; así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para el proceso.

11-Manolo Jiménez Alcántara, en calidad de encargado de combustible del CUSEP; dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1163078-6, domiciliado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos las irregularidades encontradas por este al tomar posesión de la sesión de combustible del CUSEP en agosto del año 2020, entre las que se encuentra la verdadera capacidad de los depósitos de combustibles del CUSEP, el cual es inferior a las cantidades supuestamente compradas y recibidas mensualmente por la gestión de Adán Benoni Cáceres Silvestre y Rafael Núñez de Aza. Además, establecerá que el depósito y la estación tenían muchos años abandonados, sin dársele uso; así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para el proceso.

12- Juan Francisco Caraballo González, en calidad de ex encargado de la división de almacén del CUSEP (2012-2020); dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167076-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional. Con el mismo probamos que los acuses, entradas de alancen y conduces relacionados a las empresas de Rafael Núñez de Aza, contienen falsedades en su contenido en el entendido de que reconoce haberlas firmados, pero por instrucciones de los superiores, puesto que las cantidades de mercancías recibidas en documentos no se corresponden con las cantidades reales. De igual forma establecerá que quien hacia los expedientes “cuadrados” y se los entregaba a este para firma era el coacusado José Manuel Rosario Pirón. De igual forma establece la vinculación de Rossy Guzmán Sánchez con las empresas de Rafael Núñez de Aza, que los expedientes venían ya con la firma de Adán Benoni Cáceres Silvestre y explicara como muchos de los procesos de adquisición de productos eran falsos; así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para el proceso.

13.-Nicole Yomarys González Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1024870-0, domiciliada en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con el que probamos que la persona que poseía el control y la administración de las empresas SSA CORPORATION y MELJO COMERCIAL E.L.R.L, era la acusada Jehohanna Rodríguez Jiménez, y que esta no era más que su asistente, devengando un salario de DOP\$10,000 mensuales, sin embargo, le pidió que le prestara sus datos para poner los cheques a su nombre. De igual forma establecerá que dicha empresa no poseía almacén ni logística para suplir lo que aparentaba vender. También explicará que iba con Jehohanna Rodríguez Jiménez a la sucursal 550 del Banco de Reservas, donde la coacusada Esmeralda Ortega Polanco, pero que Jehohanna Rodríguez Jiménez le quitaba su cédula y entraba sin ella a realizar las transacciones millonarias; así como también cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para este proceso.

14.-Viviana Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0774434-4. Con el cual probamos que conoce la acusada Jehohanan Rodríguez, que eran vecinas y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

luego se hicieron amigas, que la acusada es la empresa SSA Corporation es propiedad de la acusada Jehohanan Rodríguez. Todos los detalles sobre las ocasiones en que ayudó a Jehohanan Rodríguez a conseguir materiales de limpieza y gastables, para suplirlos al Cuerpo de Seguridad Presidencial, así como la forma y el proceso en que se llevaba cabo, los montos a los que ascendían las compras y los beneficios que obtenía por esa ayuda. Establece también que tiene una hija de nombre Nicole González Núñez, quien trabajaba para Jehohanan Rodríguez, en la referida empresa. Establece además que la empresa Meljo Comercial E.I.R.L, también es propiedad de la acusada Jehohanan Rodríguez, que Mel es de Melani, su hija y Jo es de Johanna, que desconoce haber firmado facturas de la empresa Meljo Comercial E.I.R.L, que la firma que parece en la sección Vendedor de las facturas de la empresa con el CESTUR no es la suya ni se parece, que llegó a cotizarle esos productos para el CUSEP en las empresa PAPANER Y JUJANCRI, pero nunca para el CESTUR, aclarando que no es la vendedora de Meljo Comercial, y que nunca fue a entregar mercancía y también desconoce la firma en los conduce, establece que cuando el acusado Rafael Núñez Aza llegaba al residencial, era como si llegaba el presidente de la República, de por el contingente militar que le acompañaba establece también que para el inicio de la pandemia, la acusada Jehohanan Rodríguez, la llamó y le informo que Rafael Núñez de Aza quería que le cotizara unos materiales para CONANI, pero que eso luego no se materializo, establecerá que nunca ha sido empleada de la acusada Jehohanan Rodríguez, ni de ninguna de sus empresas, que nunca ha firmado documentos relativos a la empresa Meljo Comercial E.I.R.L, y que tampoco se ha desempeñado como vendedora de esta; así como cualquier otra circunstancia o información que sea de su conocimiento y de interés para el proceso.

15.- Massiel A. Cubilete Miranda, Agente Perito en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Publico. Con el cual probamos que en calidad de perito, realizó el informe de investigación y análisis financiero sobre Asociación Campesina Madre Tierra, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); el Informe de investigación y análisis financiero sobre Rossy Maybelline Guzmán Sánchez, Tarmer Antonio Flete Guzmán, Único Real State e Inversiones, S.R.L., Distribuidora KF, Distribuidora TAFL, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Manuel Rafael Guzmán Sánchez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Jehohanan Lucia Rodríguez, Nicole Yomarys Gonzales, S.S.A. Corporation S.R.L., Meljo Comercial E.I.R.L., de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Eringson Brens Rosario., de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Blenis Asunción Carrasco Méndez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Israel Blanc Hernández, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Jacobo Horacio José De La Cruz, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de investigación y análisis financiero sobre Erasmo Roger Perez Núñez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre David Abreu Padilla, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre José Manuel Rosario de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Investigación y Análisis Financiero sobre la Agropecuaria Pérez Carrasco, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Durort Comercial, S.R.L, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Epifanio Peña Lebrón, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Chanel Arístides Núñez Castillo, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Miguel Cancú Ramírez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Cristian Elias Serrano Lara, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre Pedro Castillo Nolasco, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero sobre MJ3V Agroindustrial, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero, sobre el Sr. Vicente Girón Jiménez, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero, sobre el Sr. Boanerges Reyes Batista, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Informe de Investigación y Análisis Financiero, sobre el Sr. Raúl Alejandro Girón Jiménez y RG&S Soluciones Financieras, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022); Explicará el objetivo de los análisis, la metodología, procedimientos, soportes y herramientas utilizadas, los hallazgos, resultados y conclusiones a las que llegó en la elaboración de los informes periciales por ella realizados; así como cualquier otro aspecto relacionado a los informes que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

Pruebas Periciales:

1- Informe pericial de Documentoscopia Forense, núm. D-0137-2022, de fecha 23/03/2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, realizado por el perito, analista forense, Licda. Yelida M. Valdez López, conteniendo como anexo copia de la comunicación PEPCA: 0890-2022 de solicitud de peritaje caligráfico; factura de petroquim de fecha 19/09/2019; factura de distribuidora Corripio a nombre de Viviana Núñez de fecha 13/09/2019;

contrato de venta entrev Viviana Altagracia Núñez Carmona y Francisco Alberto Vásquez Severino de fecha 17 de marzo del 2015; factura de la empresa Aselec S.R.L., firmada en el sello de Libre Comercial S.R.L pi González; Comunicación de Libre Comercial a Caribe Tours, firmada por Nicola González Núñez; Copia a color del pasaporte núm. SC9165386 a nombre de Nicole Yomarys González Núñez. Con el cual probamos que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre del sello gomígrafos "Meljo Comercial E.L.R.L. Santo Domingo, Este RNC 13158652- 1" en el documento marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Nicole Yomarys González Núñez. De igual forma probamos que la firma manuscrita (rubrica) que aparece sobre el sello goniógrafo "Meljo Comercial E.L.R.L., Santo Domingo, Este RNC 13158652-1" y en el renglón autorizado, en los documentos marcados como evidencias (B), (C) y (D), no se corresponden ni guardan relación gráfica con la firma y rasgos caligráficos de Nicole Yomarys González Núñez y Viviana



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Altagracia Núñez Carmona. Con el mismo probamos que utilizando los nombres de Nicole Yomarys González Núñez y Viviana Altagracia Núñez Carmona realizaban ventas ficticias con las empresas Meljo Comercial E.L.R.L., en CESTUR y/o POLITUR, todo organizado por Rafael Núñez de Aza y Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez. De igual forma probamos las, demás informaciones contenidas en el peritaje de referencia.

2- Informe societario de la razón social Meljo Comercial E.I.R.L., RNC 1-31- 58652-1. Realizado por la agente de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), María Tatiana Cross Pujols, de fecha 14 de febrero del 2022. Con la que probamos el análisis realizado a las informaciones societarias de la razón social, entre ellos: la fecha de constitución de la empresa, los socios fundadores, los documentos en base a los cuales obtuvo las informaciones, quienes estaban autorizados a firmar, quienes componían, dirigían y administraban la empresa, las observaciones sobre las actividades comerciales en virtud de los análisis realizados; así como cualquier otro aspecto relacionado a los informes que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

3- Dictamen pericial núm. AF-002-2022, realizado por la Subdirección de Auditoria Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con fecha de culminación 12 de abril del 2022, firmado por los analistas forenses: Dionnis D. Pérez Ureña, Ennys de los Santos, Charinel Quezada Suriel, Laura M. Lama Molina, Anyelisa Rodríguez y Joelly Mena de la Cruz. Con el cual probamos el objetivo, el alcance, metodología, procedimiento, soportes y herramientas utilizadas, hallazgos, resultados y conclusiones contenidas en el referido peritaje realizado por los analistas forenses, sobre el análisis financiero realizado a los acusados Adán Benoni Cáceres Silvestre, Juan Carlos Torres Robiou, Rafael Núñez de Aza, Julio Camilo de los Santos Viola, Boanerges Reyes Batista, Franklin Antonio Mata Flores, Carlos Augusto Lantigua Cruz, Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara, Raúl Alejandro Girón Jiménez, Miguel Ventura Pichardo FARD, Rossy Maybelline Guzmán Sánchez (a) La Pastora, Tanner Antonio Flete Guzmán, Erasmo Roger Pérez Núñez, Kelman Santana Martínez, José Manuel Rosario Pirón, Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, P.N., Esmeralda Ortega Polanco, Alejandro José Montero Cruz, Epifanio Peña Lebrón, Rosa Antonia Disla, Erick Daniel Pereira Núñez, Santiago Antonio Suarez Peguero, Único Real State e Inversiones S.R.L, Asociación Campesina Madre Tierra, CSNA Universo Empresarial S.R.L, Randa Internacional Company E.I.R.L, Aldom Glass Alumimium S.R.L, RG&S Soluciones Financieras S.R.L, S.S.A. Corporation S.R.L., Distribuidora KF, S.R.L., Distribuidora TAFL, S.R.L, S.O.S Carretera, S.R.L, OPTUMUS E.I.R.L., MELJO E.I.R.L., Hacienda Kelman S.R.L, Rawel. Importadores S.R.L, R & F Agroindustrial S.R.L, MJ3V Agroindustrial, S.R.L, Ministerio Jesús, Vino, Vine y Vuelve, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, Sorella C por A, entre otras personas investigadas. Así como cualquier otra información contenida en el referido dictamen pericial.

4- Informe de investigación y análisis financiero sobre la entidad Optumus, de emitido en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), elaborado por Valentina Suero De La Cruz, Agente Perito en Administración y Finanzas de la unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Publico. Con lo que probamos los hallazgos realizados por los analistas peritos, referentes a las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informaciones financieras, tributarias, laborales y de bienes identificados a la empresa Optumus E.I.R.L. En el mismo se verifica la inyección de capitales de parte de los miembros del entramado y de personas que eran vinculadas a estas. De igual forma se verifican las salidas de efectivos a otras personas jurídicas y físicas del entramado, vinculándose constantemente a Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, Rafael Núñez de Aza, S.S.A., Corporation, S.R.L., SOS Carretera, S,R.L., Meljo Comercial E.I.R.E., otras informaciones relevantes para el referido proceso.

5- Informe de investigación y análisis financiero sobre la entidad Optumus, de emitido en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), elaborado por Valentina Suero De La Cruz, Agente Perito en Administración y Finanzas de la unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Publico. Con lo que probamos los hallazgos realizados por los analistas peritos, referentes a las informaciones financieras, tributarias, laborales y de bienes identificados a la empresa Optumus B.L.R.L. En el mismo se verifica la inyección de capitales de parte de los miembros del entramado y de personas que eran vinculadas a estas. De igual forma se verifican las salidas de efectivos a otras personas jurídicas y físicas del entramado, vinculándose constantemente a Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, Rafael Núñez de Aza, S.S.A. Corporation, S.R.L., SOS Carretera, S.R.L., Meljo Comercial E.L.R.L., Entre otras informaciones relevantes para el referido proceso.

6- Informe de investigación y análisis financiero sobre Jehohanan Lucia Rodríguez, Nicole Yomarys Gonzales, S.S.A. Corporation S.R.L., Meljo Comercial E.I.R.L., de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), elaborado por Valentina Suero De La Cruz y Massiel A. Cubilete, Agentes Peritos en Administración y Finanzas de la unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Publico. Con lo que probamos los hallazgos realizados por los analistas peritos, referentes a las informaciones financieras, tributarias, laborales y de bienes identificados a Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez y sus vínculos con Nicole Yomarys González Núñez, S.S.A Corporation, S.R.L. y Meljo Comercial, E.I.R.L., Entre otras informaciones relevantes para el referido proceso.

7- Comunicación núm. 2022-03-E5688, de fecha 08 de marzo del 2022, remitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), conteniendo anexo el Informe Técnico Pericial de fecha 08 de marzo del 2022, caso núm. E568S, elaborado por el 1er tte., Elkin Valenzuela Mateo, P.N., Encargado de la División de Análisis Forense del DICAT; y la Memoria USB, marca Maxell color negro y azul de 32 GB, serial núm. A44398CADA145BE5, así como también la Memoria US] analizada marca ENFAIN, color Blanco, de 16 GB, serial 21051. Con lo que probamos las informaciones extraídas de la memoria USB marca ENFAIN, color Blanco, de 16 GB, serial 21051, que fue objeto del análisis, los hallazgos encontrados dentro de los cuales se evidencian informaciones sobre la desviación de fondos, sobornos y desfalcos que tenían lugar en CESTUR, organizados por Juan Carlos Torres Robiou y Rafael Núñez de Aza. En el mismo se encuentran los documentos sobre unos cheques de la presidencia para supuesta inteligencia, sin embargo, debían ser remitidos para campaña política. Se verifican libramientos y facturas falsas de las empresas de Rafael Núñez de Aza, OPTUMUS, SSA CORPORATION, SOS CARRETERA. De igual forma se verifican las informaciones sobre las licitaciones de equipos de transporte y raciones de CESTUR, así como otras informaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relacionadas al defalco de dinero que tenía lugar en CESTUR y/o POLITUR, durante la gestión de Juan Carlos Torres Robiou. De igual forma probamos las demás informaciones contenidas en el peritaje de referencia.

8- Informe societario de la razón social Optumus E.I.R.L., RNC 1-31-58856-5. Realizado por la agente de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), María Tatiana Cross Pujols, de fecha 30 de diciembre del 2021. Con la que probamos el análisis realizado a las informaciones societarias de la razón social, entre ellos: la fecha de constitución de la empresa, los socios fundadores, los documentos en base a los cuales obtuvo las informaciones, quienes estaban autorizados a firmar, quienes componían, dirigían y administraban la empresa, las observaciones sobre las actividades comerciales en virtud de los análisis realizados; así como cualquier otro aspecto relacionado a los informes que realizó y que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

9- Dictamen pericial núm. AF-002-2022, realizado por la Subdirección de Auditoría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con fecha de culminación 12 de abril del 2022, firmado por los analistas forenses: Dionnis D. Pérez Ureña, Ennys de los Santos, Charinel Quezada Suriel, Laura M. Lama Molina, ANYelisa Rodríguez y Joelly Mena de la Cruz. Con el cual probamos el objetivo, el alcance, metodología, procedimiento soportes y herramientas utilizadas, hallazgos, resultados y conclusiones contenidas en el referido peritaje realizado por los analistas forenses, sobre el análisis financiero realizado a los acusados Adán Benoni Cáceres Silvestre, Juan Carlos Torres Robiou, Rafael Núñez de Aza, Julio Camilo de los Santos Viola, Boanerges Reyes Batista, Franklin Antonio Mata Flores, Carlos Augusto Lantigua Cruz, Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara, Raúl Alejandro Girón Jiménez, Miguel Ventura Pichardo FARD, Rossy Maybelline Guzmán Sánchez (a) La Pastora, Tanner Antonio Flete Guzmán, Erasmo Roger Pérez Núñez, Kelman Santana Martínez, José Manuel Rosario Pirón, Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, P.N., Esmeralda Ortega Polanco, Alejandro José Montero Cruz, Epifanio Peña Lebrón, Rosa Antonia Disla, Erick Daniel Pereira Núñez, Santiago Antonio Suarez Peguero, Único Real State e Inversiones S.R.L, Asociación Campesina Madre Tierra, CSNA Universo Empresarial S.R.L, Randa Internacional Company E.L.R.L, Aldom Glass Alumimium S.R.L, RG&S Soluciones Financieras S.R.L, S.S.A. Corporation S.R.L., Distribuidora KF, S.R.L., Distribuidora TAFL, S.R.L, S.O.S Carretera, S.R.L, OPTUMUS E.I.R.L., MELJO E.I.R.L., Hacienda Kelman S.R.L, Rawel Importadores S.R.L, R & F Agroindustrial S.R.L, MJ3V Agroindustrial, S.R.L, Ministerio Jesús, Vino, Vine y Vuelve, Iglesia Bautista Vida Eterna del Señor Jesucristo, Sorella C por A, entre otras personas investigadas. Así como cualquier otra información contenida en el referido dictamen pericial.

10- Informe de investigación y análisis financiero sobre la entidad Optumus, de emitido en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), elaborado por Valentina Suero De La Cruz, Agente Perito en Administración y Finanzas de la unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con lo que probamos los hallazgos realizados por los analistas peritos, referentes a las informaciones financieras, tributarias, laborales y de bienes identificados a la empresa Optumus E.I.R.L. En el mismo se verifica la inyección de capitales de parte de los miembros del entramado y de personas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que eran vinculadas a estas. De igual forma se verifican las salidas de efectivos a otras personas jurídicas y físicas del entramado, vinculándose constantemente a Jehohanan Lucia Rodríguez Jiménez, Rafael Núñez de Aza, S.S.A., Corporation, S.R.L., SOS Carretera, S.R.L., Meljo Comercial E.I.R.L., entre otras informaciones relevantes para el referido proceso.

11-Informe de investigación especial realizado a la Dirección Central De Policía (FOLITUR) y/o Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2010 al 31 de mayo del 2021, firmada por Francisca Javier Santos, Supervisora de Grupos de Auditoría y Daisy Mariñez Núñez, directora Interina de Auditoría, marcado con el número OP Núm018366/2021 y OP núm. 003438/2022, realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Remitido mediante Comunicación anexa núm. 005665/2022, de fecha 20 de abril del 2022, realizada por Janel Andrés Ramírez Sánchez, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigido a la Procuradora Miriam Germán Brito. Con el cual probamos que en su investigación especial la Cámara de Cuentas realizó los siguientes hallazgos: proveedor con situaciones significativas: pagos a empresa intermediaria que no era el beneficiario final de los recursos ni el proveedor del servicio, por un monto ascendente a RD\$77,500,077; contratos de bienes y servicios, sin evidenciar aplicación de procedimientos de selección, por tm monto ascendente a RD\$72,333,751; pagos a proveedores con lazo de consanguinidad con funcionario de la entidad, por un monto de RD\$72,333,751; debilidades identificadas en la contratación con la compañía Global Investment and Business Bridimar S.R.L, por un monto de RD\$2,133,558; modificación al objeto del contrato y pliego de condiciones, pago Avance superior al monto establecido en la Ley, contratación sin evidencia de póliza de seriedad de la oferta; procedimiento de urgencia para la adquisición de combustible sin resolución declaratoria de la máxima autoridad, por im monto de RD\$12,660,000; adquisición de bienes y servicios sin la formalización de contratos, por un monto de RD\$12,660,000; ausencia de elaboración del Informe detallado posterior al término del Proceso de Urgencia, por un monto de RD\$12,660,000; falta de control en los archivos de los expedientes de contrataciones de bienes, obras y servicios; ausencia de normativas para el control de pasivos; fraccionamiento en las Compras de Arma Tipo Militar (pistolas), por un monto de RD\$9,600,000; contratación de servicios sin evidencias de calificación como proveedor único, por un monto de RD\$3,404,890; debilidades en los expedientes de pasivos con proveedores de bienes y servicios, por un monto de RD\$16,307,825; diferencia en su registro de deuda, por valor de RD\$12,091,628; ausencia de políticas y manuales procedimientos para pagos de compensación por servicio de seguridad y compensación por cargo al personal policial, ascendente a un monto de RD\$603,779,506; personal no formalizado por la entidad, por un monto de RD\$175,507,353; pago de incentivo de manera irregular, ascendentes a RD\$4,438,268 y RD\$1,339,500; desembolsos mediante cheques no registrados y no identifican las cuentas contables afectadas, por un monto de RD\$5,777,767; personal en nómina con cargo de asesores por monto de RD\$7,672,200; pago de salario a personas que no son empleados del Cestur/Politur, por un monto de RD\$3,458,000; compras sin la modalidad de selección , ascendente a RD\$9,718,533 y RD\$4,395,000; incumplimientos en procesos de compra bajo la modalidad de comparación de precios, por un monto de RD\$8,522,097; incumplimientos en proceso bajo la modalidad de compra menor, por un monto de RD\$520,728; inconsistencias en proceso de adquisición de insumos, por un monto de RD\$208,114; procesos de compras que no cumplen con la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transparencia y publicidad, por un monto de RD\$14,677,095; procesos de compras a proveedores con actividades distinta a los servicios que ofertan y carente de registro mercantil, por un monto de RD\$9,826,103; procesos de compras a proveedores con RNC suspendido; entrega de canastas sin acuse de recibo, por un monto de RD\$14,979,967; desembolsos para raciones alimenticias sin evidencia de documentos soporte, por un monto de RD\$414,951,600; inconsistencias en clasificación y registro del gasto, por un monto de RD\$4,637,842; factuira con Número de Comprobante Fiscal incorrecto, por un monto de RD\$3,713,861; desembolsos mediante cheques no registrados y sin identificación de las cuentas contables afectadas, por un monto de RD\$6,376,406; desembolsos mediante cheques sin sello de la Unidad de Auditoría Interna (UAI), por un monto de RD\$6,376,406; facturas no canceladas con sello de pagado, por un monto de RD\$24,323,668; pagos registrados en la cuenta alimentos y bebidas, por concepto de raciones alimenticias, depositados en cuentas personales pertenecientes a Politur /Cestur, por un monto de RD\$330,292,355; pagos a proveedores sin licencias para la distribución de combustibles, por un monto de RD\$223,062,971; tickets de combustibles entregados sin evidencias de recepción por parte de los beneficiarios, por un monto de RD\$348,125,525; empresas distribuidoras de combustibles con duplicidad de domicilio; pago de salarios a empleados y funcionamiento que a la vez son socios de empresa proveedora de combustibles, RD\$10,627,505; compra de combustibles sin evidencia por un monto de RD\$23,316,000; tickets recibidos sin evidencia del proceso de selección de una numeración previa del suplidor; relación de entrega de combustible sin identificación del beneficiario final, por un monto de RD\$2,814,000; pagos de combustibles sin evidencia de relación de beneficiarios, por un monto de RD\$104,376,922; pagos de servicio de inteligencia no soportados, por un monto de RD\$89,300,000 y RD\$25,000,000; compras de bienes y servicio sin planificación. Así como otros temas contenidos en el presente informe y que sea relevante para el proceso. 12- Informe legal de la investigación especial practicada al Dirección Central De Policía (POLITUR) y/o Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2010 al 31 de mayo del 2021, realizado por Roberto Reyes Pérez, Director Jurídico, aprobado mediante la resolución núm. AUD-X-2022-002, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en fecha 20 de abril del 2022. Remitido mediante Comunicación núm. 005665/2022, de fecha 20 de abril del 2022. Con la cual probamos que los principales funcionarios de la entidad intervenida, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos, por lo que incurrieron en responsabilidad administrativa, responsabilidad civil e indicios de responsabilidad penal. Entre otras informaciones relevantes. 13-Informe de investigación especial realizado al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2012 al 16 de agosto del 2020, firmada por Ledy A. Paulino García, Supervisora de Grupos de Auditoría y Daisy Mariñez Núñez, Directora Interina de Auditoría, marcado con el número OP Núm01836^2021 y OP núm. 000821/2022, realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Remitido mediante comunicación núm. 005665/2022, de fecha 20 de abril del 2022, realizada por Janel Andrés Ramírez Sánchez, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, dirigido a la Procuradora Miriam Germán Brito. Con el cual probamos que en su investigación especial la Cámara de Cuentas realizó los siguientes hallazgos: la entidad careció financieros; la entidad no registra sus operaciones a través del SIGEF; no existe manuales de procedimientos internos y de cargos;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el manual de funciones no está aprobado; no existe un comité de ética; la entidad no cuenta con un portal institucional; la entidad no publica los procedimientos de compras y contrataciones en el portal administrado por el Órgano Rector; no existen presupuestos aprobados; no existen planes de compras; la entidad no establece contratos entre las partes, para los procesos de compras y contrataciones; la entidad no registra sus nóminas en el sistema de la Contraloría General de la República; la entidad no suministró las nóminas del período auditado, ascendentes a RD\$879,200,032; la entidad realizó pagos a personal que no labora en la entidad, por un monto de RD\$6,575,626; se evidenció la sustracción de recursos a través de las nóminas de personal, por un monto de RD\$36,121,434; se evidenció pagos a personal que labora en otra entidad del Estado, por un monto de RD\$1,248,650; la entidad presentó debilidades en el reporte del personal (Formulario núm. 49): Personal no asistía a labores; personal asignado de la Policía Nacional, sin evidenciar en la data correspondiente; personal asignado al CUSEP, que realiza funciones a terceros; personal asignado al CUSEP que realiza funciones a otras instituciones; personal asignado a funciones especiales que no pertenecen al departamento de inteligencia; y personal sin funciones; la entidad realizó pagos a proveedores de bienes y servicios sin evidenciarse los procesos de selección establecidos por la Ley núm. 340-06, por un monto de RD\$683,368,964; la entidad realizó compras sin evidencia de certificaciones de pagos de impuestos y TSS, por un monto de RD\$436,281,186; se evidenció desembolsos sin facturas, por un monto de RD\$60,368,746; la entidad realizó retenciones de Impuesto Sobre la Renta a proveedores y no remitió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un monto de RD\$7,485,726; se evidenció desembolsos por concepto de prendas de vestir, dieta y retenciones de impuestos, sin documentos de recepción, por un monto de RD\$16,273,024; se evidenciaron pagos de alimentos, alquiler y servicios de inteligencia, sin documentos de recepción por parte del beneficiario, por un monto de RD\$134,412,885, así como pagos por certificaciones recibidas por otras personas diferentes a sus emisarios, por un monto de RD\$12,958,316; reembolsos de fondos de dietas y otros servicios especiales e incentivos, sin evidencias de recepción por parte del beneficiario por un monto de RD\$6,237,169 y RD\$25,000,000 respectivamente; s(expedientes sin órdenes de compras, por un monto de RD\$698,071; se compras soportadas en facturas con un mismo Número de Comprobante Fiscal (NCF), por un monto de RD\$10,285,549; se evidenció expedientes sin entrada de almacén o certificación del bien o servicio recibido, por un monto de RD\$150,439; la entidad realizó pagos por concepto de Inteligencia sin soportes, por un monto de RD\$959,589,419; se evidenció factura y entrada a almacén sin fecha de impresión, por un monto de RD\$2,000,000; se evidenció compras de productos alimenticios sin soportes, por un monto de RD\$19,500,000; se evidenció adquisiciones sin certificación de existencia de fondos y sin la debida clasificación de las cuentas según el objeto del gasto, por valor de RD\$1,806,660,247; se evidenció proveedores no matriculados en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Provincia Santo Domingo; se evidenció compra de tickets de combustible sin listado de beneficiarios anexo, por un monto de RD\$245,459,550; se evidenció distribuidoras de combustibles sin certificación de permiso o licencia, por un monto de RD\$464,463,401; se evidenció duplicidad en órdenes de compras, por un monto de RD\$3,093,404; se evidenció número de comprobante fiscal inválido, por un monto de RD\$351,428; compras de galones de combustible no evidencian su distribución, por un monto de RD\$204,132,455; se evidenció diferencias en confirmaciones de facturas a proveedores, por un monto de RD\$3,157,534; se evidenció expedientes incompletos de pago de dietas e incentivos, por un monto de RD\$39,517,338; pagos a proveedores con



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lazos de consanguinidad con funcionarios de la entidad, por un monto de RD\$121,926,235; se evidenció funcionarios sin presentación de Declaración Jurada de Patrimonio; no existe un sistema de Inventario de Materiales y Suministros; se evidenció distribución del combustible sin reglamentaciones internas; se evidenció distribución de raciones alimenticias, sin reglamentaciones interna; se evidenció ausencia de la función de Auditoría Interna; se evidenciaron debilidades del Departamento de Tecnología de Información y Comunicación.

14- Informe legal de la investigación especial practicada al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEF), por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2012 al 16 de agosto del 2020, realizado por Roberto Reyes Pérez, Director Jurídico, aprobado mediante la resolución núm. AUD-X-2022-003, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, en fecha 20 de abril del 2022. Remitido Mediante la comunicación núm. 005665/2022, de fecha 20 de abril del 2022. probamos que los principales funcionarios de la entidad intervenida, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos, por lo que incurrieron en responsabilidad administrativa, responsabilidad civil e indicios de responsabilidad penal. Entre otras informaciones relevantes.

Pruebas Documentales:

1- Oficio núm. IN-CGR-2021-006444 de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 emitido por la Contraloría General de la República, conteniendo como anexo, dispositivo USB que posee un papel con los Nos. 5890-2021 y 5936-2021, la cual contiene los soportes de pagos registrados en el SIGEF a las empresas Estación de Servicios La Marina, SSA Corporation S.R.L, Distribuidora KF, SOS Carretera S.R.L, Optumus E.I.R.L, Rawel Importadores SR y Meljo Comercial. Con la misma probamos los pagos realizados por el Estado dominicano, a través del SIGEF, a nombre de Estación de Servicios La Marina, SSA Corporation S.R.L, Distribuidora KF, SOS Carretera S.R.L, Optumus E.I.R.L, Rawel Importadores SR y Meljo Comercial. Así como las demás informaciones contenidas en la comunicación de referencia y sus anexos. 2- Oficio núm. IN-CGR-2021-004721 de Contraloria General de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del 2021, conteniendo anexa una memoria USB que posee inscrito en un papel la numeración 5295-2021, la misma posee en su interior los soportes de pago referidos en la comunicación de referencia. Con el cual probamos el registro de órdenes de pago de: Distribuidora TAFL, S.R.L y MELJO COMERCIAL E.I.R.L. Así como las demás informaciones contenidas en la comunicación de referencia y sus anexos. 3- Certificación núm. DJ-TSS-2021-4239, de fecha quince (15) de junio del año 2021, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conteniendo anexo las certificaciones DS-TSS-2021-3859, DS-TSS-2021-3858, DS-TSS-2021-3839, DS-TSS-2021-3837, DS-TSS-2021-3853, DS-TSS-2021-3854, DS-TSS-2021-3832, DS-TSS-2021-3855, DS-TSS-2021-3829, DS-TSS-2021-3852; DS-TSS-2021-3850, DS-TSS-2021-3230, DS-TSS-2021-3851, DS-TSS-2021- TSS-2021-3849, DS-TSS-2021-3846, DS-TSS-2021-3840, DS-TSS-2021-3847, DS-TSS-2021-3884, DS-TSS-2021-3848, DS-TSS-2021-3843, DS-TSS-2021- 3885, DS-TSS-2021-3844, DS-TSS-2021-3881, DS-TSS-2021-3842, DS-TSS 2021-3834, DS-TSS-2021-3835, DS-TSS-2021-3882,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DS-TSS-2021-3833, DS-TSS-2021-3883. Con la que probamos los aportes a la seguridad social e historial laboral de Genero de Jesús Reyes Bello, Juan Alberto Núñez de Aza, Distribuidora KF S.R.L, Manuel Guzmán Sánchez, Kenneddy Eurípides Santos, Dominico Santiago Castillo, Evelyn Pancracia Guzmán Meló, Distribuidora TAFL, Tanner Flete Leguizamón y Corina Serrano Beltre. Entre algunas informaciones probamos que la señora Lucia Roxanna Carrión Sánchez, aparece cotizando ante la TSS a través de Meljo E.I.R.L, sin embargo, en el año 2010 aparecía como empleada de Rossy Guzmán Sánchez. Asimismo, Tanner Antonio Flete Leguizamón, ex pareja de Rossy Guzmán Sánchez, y padre de Tanner Flete Guzmán, aparece cotizando a través de Distribuidora TAFL S.R.L. Así como otras informaciones contenidas en las certificaciones de referencia. 4- Certificación núm. DJ-TSS-2021-7777, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social, referente a la empresa Meljo Comercial E.LR.L., con Registro Nacional de Contribuyente 131586521, que contiene anexo la certificación de aportes DS-TSS-2021-6584. Con la misma probamos los aportes realizados por la empresa Meljo Comercial E.LR.L., desde el año 2018 hasta el 2021. Se verifica que dicha empresa, a pesar de poseer contrataciones millonarias con el Estado, como aporte de nómina registro un máximo de RD\$4,549.52 pesos. Así como otras informaciones contenidas en las certificaciones de referencia.

5- Certificación núm. 88851^2021 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha veinte (20) de mayo del 2021, en relación a José Rafael Pascual Cabrera. Con la que probamos que José Rafael Pascual Cabrera es el socio, gerente y persona autorizada para firmar en la razón social OPTUMUS E.J.R.L. Así como también probamos las demás informaciones contenidas en los documentos anexos, acerca de la víctima societaria de dicha asociación utilizada para defalcarse al Estado.

6- Certificación núm. 71520/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2021, en relación a Optimus E.LR.L. Conteniendo como anexos, los siguientes documentos: Certificado de Registro Mercantil, Acto de Alguacil núm. 40/2017 de fecha 21/02/2017 en relación a Estatutos Sociales de la empresa Optimus, E.I.R.L, Total de 5 páginas. Con la misma probamos la vinculación de dicha empresa a Rafael Núñez de Aza, puesto que la dirección registrada es la misma que la empresa Meljo S.R.L, administrada por la coacusada Jehohanan Rodríguez Jiménez, a pesar de que quien aparece como gerente y propietario de esta es el señor José Rafael Pascual Cabrera. Así como también probamos las demás informaciones contenidas en los documentos anexos, acerca de la vida societaria de dicha asociación utilizada para defalcarse al Estado.

7- Comunicación núm. PLA/FT-999-2021 de la Superintendencia de Seguros de fecha 30 de octubre del 2021, contentivo de las actividades en el sector seguros de: Meljo Comercial E.I.R.L, Sorella C por A, R&F Agroindustrial S.R.L. Con la que probamos: el historial en el sector de seguros de estos acusados e investigados. Así como las demás informaciones que describen la documentación de referencia y sus anexos.

8- Certificación núm. CERT/92703/2022, de fecha 01/02/2022, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, con relación a registro mercantil de MELJO Comercial,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., conteniendo anexo, copia certificada del Registro Mercantil núm. 136296PSD y copia certificada del Acto núm. 38/2017, sobre Estatutos Social de la empresa MELJO comercial S.R.L., Con el cual probamos que reposan documentaciones con relación a la entidad antes descrito, con el registro mercantil núm. 136296PSD, con vigencia del 12/04/2017. Así como cualquier información relevante.

9.- Certificación núm. CERT/92703/2022, de fecha 01/02/2022, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, con relación a registro mercantil de MELJO Comercial, S.R.X., conteniendo anexo, copia certificada del Registro Mercantil núm. 136296PSD y copia certificada del Acto núm. 38/2017, sobre Estatutos Social de la empresa MELJO comercial S.R.L., Con el cual probamos que reposan documentaciones con relación a la entidad antes descrito, con el registro mercantil núm. 136296PSD, con vigencia del 12/04/2017. Así como cualquier información relevante.

10- Certificación de fecha 29/sep/2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, a nombre de la sociedad MELJO Comercial, S.R.L. Con el cual probamos que en la referida Cámara de Comercio no reposa en original la documentación de dicha empresa; así como cualquier información relevante.

11-Una Agenda o diario color crema y dorado con varios manuscritos a lápiz y lapicero azul, y varias hojas sueltas propiedad de Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez. Con el cual probamos que la misma contiene varias informaciones relevantes de notas realizadas por la acusada con relación a deudas, pagos, movimientos financieros de las empresas Meljo, SOS, Optumus. Entre otras informaciones relevantes para el proceso. Esta libreta se encontró en el allanamiento realizado a la acusada en su residencia ubicada en la avenida Hípica, Manzana G, edificio 28, apartamento 102, San Isidro Labrador, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

12-Comunicación de fecha 25 de marzo del 2022, emitida por el Cuerpo de Seguridad Presidencial sobre remisión de cheques emitidos por la entidad a favor de Meljo Comercial E.L.R.L., los cuales fueron obtenidos de los archivos pasivos que reposan bajo la responsabilidad del Departamento Financiero del CUSEP, los cheques anexos remitidos son los siguientes: En el año 2017 emitieron los cheques núms. 67353, 70486, 70530, 70583,70609,70638 y 70640, por un monto total RD\$4,093,131.78; en el año 2018 emitieron los cheques núms. 70703, 70705, 70708, 70779, 70781, 70815, 70820, 70821, 70854, 70856, 70858, 70917, 70922, 70923, 70955, 70960, 70973, 71010, 71017, 71059, 71060, 71094, 71096, 71101, 71117, 71119, 71145, 71146, 71168, 71169, 71173, 71222, 71249, 71250 por un monto total de RD\$14,628,199.40; En el año 2019 emitieron los cheques núms. 71292, 71295, 71317, 71319, 71327, 71367, 71380, 71382, 71384, 71395, 71399, 71411, 71413, 71440, 71445, 71451, 71479, 71496, 71499, 71506, 71511, 71515, 71516, 71555, 71556, 71558, 71600, 71601, 71608, 71651, 71652, 71654, 71683, 71685, 71694, 71717, 71718, 71718 por un monto total de RD\$16,686,902.19; en el año 2020 emitieron los cheques núms. 71750, 71753, 71759, 71761, 71798, 71801, 71804, 71846, 71847, 71849, 71862, 71885, 71887, 71888, 71889, 71912, 71913, 71914, 71950, 71964, 71966, 71984, 71985, 71987, 72010 y 72011, por un monto total de RD\$19,678,213.82. Con el cual probamos que el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) entre los años 2017 y 2020, emitieron



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cheques a favor de la razón social Meljo Comercial E.I.R.L, RNC131- 58652-1, propiedad del acusado Rafael Núñez de Aza, por una suma ascendente a RD\$55,086,447.19.

13- Oficio 669 de fecha 24 de marzo 2022, emitido por la Dirección Central de Policía de Turismo (FOLITUR), dirigido al titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, con el cual probamos de forma directa en relación a copia certificadas de la modalidad de pago utilizada (cheque, transferencias y de los soportes de los referidos pagos al vehículo societario Meljo Comercial E.I.R.L, conteniendo como anexo, las entradas de Diario de transacciones, los certificados de apropiación presupuestaria, además oficio núm. DF-CI-0164/22 de fecha 23/03/2022 y anexos, así como cualquier otro aspecto que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

14-Oficio núm. 440, emitido por la Dirección Central de Policía de Turismo Despacho del Director (POLITUR), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), con el cual probamos la relación de remisión de los conduce técnicos y cotizaciones y todas las documentaciones relacionadas con la empresa Meljo Comercial S.R.L, así como todos los originales que contengan las firmas de las ciudadanas Viviana Altagracia Núñez Carmona y Nicole Yomarys González Núñez, conteniendo como anexos los siguientes documentos: Oficio núm. DF-CI-0091/22 de fecha veinticinco (25) de febrero

del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Director Financiero de POLITUR; oficio Núm317 de fecha (15) de febrero del 2022, emitido por el director Central de la Policía Nacional; Oficio PEPCA:0559-2022 de fecha 15 febrero del 2022 y anexos, así como cualquier otro aspecto que sea de utilidad y relevancia para el presente proceso.

15- Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. GIFDT-2568139, de fecha 25 de junio del 2021, contenido de informe de la razón social OPTUMUS E.I.R.L y CD anexo que posee el número 2568139. Con la que probamos los vínculos de accionistas e información tributaria de dicha entidad comercial, utilizada por el acusado Rafael Núñez de Aza para realización de contrataciones falsas en CUSEP y CESTUR, De forma particular se verifica que en la DGII aparecen con relación accionaria a dicha empresa el señor José Rafael Pascual Cabrera, quien realmente era empleado del acusado Rafael Núñez de Aza; De igual forma se verifica que el responsable de la solicitud de registro en la DGII fue el señor Manuel Rafael Guzmán Sánchez, hermano de Rossy Maybelline Guzmán Sánchez. En dicho informe de la DGII, también se verifican los impuestos pagados por dicha empresa y la operatividad de la mismas. En el CD anexo se podrán observar que las utilidades de dicha empresa provienen de CESTUR y/o POLITUR y de CUSEP, además de detallar lo declarado de forma específica por esta. Entre otras informaciones contenidas en la comunicación de referencia y sus anexos.

16- Comunicación de fecha veintisiete (27) de mayo del 2021 emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), conteniendo como anexos: Listado por titular o gestor de todos los nombres comerciales y/o solicitudes de registros en trámite a favor de José Rafael Pascual Cabrera. Con



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el mismo probamos que el señor José Rafael Pascual Cabrera es titular de los nombres comerciales OPTUMUS y Talleres Puerto Plata.

17- Comunicación núm. IN-CGR-2021-002866, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2021, Contraloría General de la República, conteniendo como anexo: relación impresa de órdenes de pago (Libramientos), así como en memoria USB archivo de Excel con dicha relación y en misma carpeta de esta, copia digital de todos los expedientes soportes de dicha órdenes de pagos o libramientos, incluyendo aquellos libramiento bajo la modalidad de cesión de créditos de las personas físicas y jurídicas: SOS Carretera C por A, Rosa Antonia Disla, Francisca del Carmen Disla, Damiana Núñez Disla, Franklin Villafaña, Leonardo Fías Abad, Domingo Guaba, Yissel del Pilar Perez, OPTUMUS E.I.R.L Hacienda Kelman S.R.L, Marioly Perez Adames, Elvin Muñoz Peralta, José Javier Rosario, Miguel Cancú Ramírez, David Agustín Abreu, Jacob Horacio de la Cruz, Rawel Importadores S.R.L, Wellington José Fernández Madera, Angela Maria Alcántara, Carlos Augusto Lantigua, Amanda Benítez, José Manuel Duran Ynfante, conforme a la solicitud PEPCA Núm 3689-2021 de fecha veintiséis (26) mayo de 2021. Con la misma probamos los pagos realizados por el Estado dominicano, y que hayan pasado por el SIGEF, a nombre de las personas físicas y morales de referencia. Así como las demás informaciones contenidas en la comunicación de referencia.

18- Comunicación núm. IN-CGR-2021-002866, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2021, Contraloría General de la República, conteniendo como anexo: relación impresa de órdenes de pago (Libramientos), así como en memoria USB archivo de Excel con dicha relación y en una carpeta de esta, copia digital de todos los expedientes soportes de dicha órdenes de pagos o libramientos, incluyendo aquellos libramiento bajo la modalidad de cesión de créditos de las personas físicas y jurídicas: SOS Carretera C por A, Rosa Antonia Disla, Francisca del Carmen Disla, Damiana Núñez Disla, Franklin Villafaña, Leonardo Fías Abad, Domingo Guaba, Yissel del Pilar Pérez, OPTUMUS E.I.R.L Hacienda Kelman S.R.L, Marioly Pérez Adames, Elvin Muñoz Peralta, José Javier Rosario, Miguel Cancú Ramírez, David Agustín Abreu, Jacob Horacio de la Cruz, Rawel Importadores S.R.L, Wellington José Fernández Madera, Ángela María Alcántara, Carlos Augusto Lantigua, Amanda Benítez, José Manuel Duran Ynfante, conforme a la solicitud PEPCA núm. 3689-2021 de fecha veintiséis (26) mayo de 2021. Con la misma probamos los pagos realizados por el Estado dominicano, y que hayan pasado por el SIGEF, a nombre de las personas físicas y morales de referencia. Así como las demás informaciones contenidas en la comunicación de referencia.

19-Comunicación núm. DJ-TSS-2021-4412, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 22 de junio del 2021, conteniendo anexo las certificaciones de aportes a la TSS nos. 4088, 4087, 4112, 4095, 4114, 4115, 4090, 4093, 4117, 4104, 4103, 4120, 4085, 4101, 4084, 4100, 4086, 4099, 4109, 4113, 4108, 4118, 4107, 4106, 4116, 4070, 4096, 4073, 4102, 4072, 4097, 4071, 4098, 4078, 4111, 4077, 4110, 4074, 4079, 4076, 4081, 4075, 4080, 4083, 4119, 4105, a nombre de Rawel Importadores S.R.L, Jacobo Horacio José de la Cruz Duarte, Miguel Cancú Ramírez, José Javier Rosario Pimentel, Marioly Perez Adames, Optumus E.I.R.L, José Rafael Pascual, Leonardo Frías Abad, Domingo Cuaba, Yissel del Pilar, David Agustín Abreu, Kelman Santana, Hacienda Kelman S.R.L, Elvis Alberto Muñoz, Rosa Antonia Disla, Franklin Villa Paña, Damiana Núñez Disla, Francisca del Carmen Disla, José



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Manuel Duran Ynfante, Amanda Carolina Benítez Sánchez, Wellington José Fernández Madera, Carlos Augusto Lantigua Cruz, Ángela María Alcántara Bonilla, SOS Carretera C por A, Juan Carlos Torres Robiou. En la misma se verificar los salarios devengados por lo investigados, además de los aportes realizados por las distintas empresas investigadas a la tesorería de la Seguridad Social. Se destacan en dichas certificaciones que las empresas OPTUMUS E.I.R.L., RAWEL IMPORTADORES S.R.L., SOS CARRETERA S.R.L, Hacienda Kelman S.RL, registran pagos mínimos a la TSS, a pesar de poseer operaciones millonarias con el Estado, lo que evidencia una poca correlación entre lo registrado y las operaciones que alegaban tener dichas empresas. De igual forma se verifican los pagos reportados por concepto de salario a Juan Carlos Torres Robiou, Marioly Pérez Adames, Carlos Augusto Lantigua Cruz. Así como otras informaciones contenidas en las certificaciones de referencia.

20-Certificación núm. 88851/2021 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha veinte (20) de mayo del 2021 en relación a José Rafael Pascual Cabrera. Con la que probamos que José Rafael Pascual Cabrera es el socio, gerente y persona autorizada para firmar en la razón social OPTUMUS E.I.R.L. Así como también probamos las demás informaciones contenidas en los documentos anexos, acerca de la vida societaria de dicha asociación utilizada para defalcarse al Estado.

21- Certificación núm. 71520/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2021, en relación a Optimus E.I.R.L. Conteniendo como anexos, los siguientes documentos: Certificado de Registro Mercantil, Acto de aguacil núm. 40/2017 de fecha 21/0/2017 en relación a Estatutos Sociales de la empresa Optimus, E.I.R.L. Total de 5 páginas. Con la misma probamos la vinculación de dicha empresa a Rafael Núñez de Aza, puesto que la dirección registrada es la misma que la empresa Meljo S.R.L, administrada por la coacusada Jehohanan Rodríguez Jiménez, a pesar de que quien aparece como gerente y propietario de la misma es el señor José Rafael Pascual Cabrera. Así como también probamos las demás informaciones contenidas en los documentos anexos, acerca de la vida societaria de dicha asociación utilizada para defalcarse al Estado.

22-Comunicación de fecha 20 de mayo del 2021, emitida por el Cuerpo de Seguridad Presidencial, mediante la cual envían a la PEPCA, una relación de todos los cheques, con sus soportes, emitidos a nombres de las personas jurídicas, OPTUMUS, DISTRIBUIDORA TAPL, SSA CORPORATION, DISTRIBUIDORA KF, SOS CARRETERA, RAWEL IMPORTADORES, correspondientes a los bienes y servicios suministrados del CUSEP durante el periodo 16/08/2012 hasta el 16/08/2020. Con el mismo probamos la cantidad de dinero distraída a través de las empresas de referencia, utilizando supuestas contrataciones falsas. Así como las demás informaciones que describen la documentación de referencia y sus anexos.

23-Oficio núm. 1352 de fecha siete (07) de junio del 2021 de la Dirección Central de Policía de Turismo Despacho del Director, conteniendo como anexos: Oficio núm., DF-CI-0027/21 de fecha 07-06-2021 del director Financiero de POLITUR, oficio núm. 1328 d/f 04-06-2021, una (01) relación relativa a la solicitud, con copias fieles de los documentos solicitados., y el oficio 1328 de fecha 04-06-2021. Con la misma probamos los pagos realizados por el CESTUR, a las empresas SOS CARRETERA, OPTUMUS,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RAWEL IMPORTADORES, ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARINA, SSA CORPORATION, DISTRIBUIDORA KF, DISTRIBUIDORA. Así como las demás informaciones que describen la documentación de referencia y sus anexos.

24-Copia de factura núm. B0100000001, de fecha 21/feb/2019, emitida por Optumus E.I.R.L, con un monto de total de 1,385,806.16 por concepto de chequeo, reparación y mantenimiento de flotilla vehicular conteniendo como anexo: Copia de cheque núm. 002246 de fecha 0/04/2016 de Santo Domingo Motors Co, S.A., a nombre de Optumus E.I.R.L. Con el cual probamos que es el fundamento entregado por la entidad Santo Domingo Motors para justificar el soborno entregado al acusado Rafael Núñez de Aza. Así como cualquier otra información relevante al respecto.

25- Certificación CERT/74676/2021 de fecha 29/juiV2021, emitida por la Cámara de Comercial y Producción de la Provincia de Santo Domingo, informaciones referentes a José Rafael Pascual Cabrera. Con la cual probamos que el señor José Rafael Pascual Cabrera figura inscrito en la siguiente entidad Optumus E.I.R.L, como socio, propietaria y persona autorizada a firmar. Así como cualquier otra información relevante.

26- Certificación CERT/1563/2021 de fecha 27/may/2021, emitida por la Cámara de Comercial y Producción de la Provincia de Santo Domingo, la cual certifica que todos los archivos anexos a la presente comunicación son copias fieles y conforme a sus originales inscritos y depositados que corresponden a la totalidad de los documentos que reposan en nuestros archivos en relación a la entidad OPTUMUS, E.I.R.L, entre ellos asambleas, registro mercantil, nóminas, etc. Con la cual probamos la fecha de la constitución, estatutos sociales, miembros, accionistas, socios, asambleas realizadas, nóminas, objeto social y cualquier otra información relevante a la empresa OPTUMUS, E.I.R.L.

27-Una Carpeta Crema con manuscrito “SOS y Optimus” en su interior: Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951106693. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951113034. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951113034. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951106693. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951113034. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C0218951106693. Con la cual probamos la obtención lícita de la referida carpeta y los documentos que reposa en su interior mediante el allanamiento realizado a la Plaza Randa, ubicada en el Km. 14 de Autopista Duarte, Propiedad del acusado Rafael Núñez de Aza y que se ocuparon certificaciones emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de los contribuyentes SOS GARRETERRA C POR A y OPTUMUS E.I.R.L., dos empresas criminales creadas para únicamente para distraer dinero público del Cuerpo de Seguridad del Estado y CESTUR / Policía Turística (POLITUR) , las cuales estaban conformadas por vinculados y familiares de Rafael Núñez de Aza, y que tuviera esos documentos lo pone directamente como la persona que tenía control de cómo se desviaba el dinero de dichas instituciones militares simulando servicios brindados por esas compañías de fachada, probamos entre otras cuestiones relevantes para los hechos objetos de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

28- Un fólder "O.2018" copia de un cheque núm. 070487, del cuerpo de ayudantes militares del excelentísimo presidente de la República Dominicana a nombre de Optumus E.J.R.L por 745,000 pesos, copia de un cheque del banco de reservas del cuerpo de ayudantes militares del excelentísimo sr. Presidente de la República núm. 070520 a Optumus por 688,322.55 pesos, copia de cheque Banreservas del Cuerpo de Ayudantes Militares del Excelentísimo Presidente de la República a Optumus por 383,050.85, copia del cheque del núm. 070623 a nombre de Optumus E.I.R.L por 342,830.51 pesos, copia de cheque del Cuerpo de Ayudantes Militares del Excelentísimo Presidente de la República núm. 070648 por 430,932.20, una factura a nombre de ALPINAH COMERCIAL S.R.L como cliente Randa Comercial S.R.L, escrito con lápiz dice A CADA PRECIO INDIVIDUAL AGREGAR UN 70% AGREGADO A FACTURA FINAL 70%, original de una factura ALPINAH COMERCIAL S.R.L del 30 noviembre 2017 cliente Único Real State, una original de ALPINAH COMERCIAL S.R.L, cliente SOS CARRETERA del 4 de enero 2018, dice con lapicero un 70% A cada precio individual, copia de cheque del Banco de Reservas por 342,630.51 pesos a nombre de OPTUMUS E.L.R.L, copia de cheque BanReservas a nombre de SOS CARRETERA POR 509,088.94, un cheque del cuerpo de ayudante de militares del excelentísimo presidente de la república núm. 070613, a nombre SOS CARRETERA S.R.L por 423,584.79 pesos, certificación SOS carretera S.R.L de fecha 24-3-207, un documento SOS CARRETERA fecha 34-3-207, un documento de SOS CARRETERA S.R.L, firmado por Daniela Pereyra, un documento grapado que el primero es una copia de un cheque de Banco de Reservas a nombre de SOS CARRETERA por un 1,053,389.83, un documento de SOS CARRETERA S.R.L cliente cuerpo de seguridad presidencial de fecha 2-2-2017, con cinco páginas originales que finalizan con la firma de Nicol González, las últimas tres páginas emitidas por el cuerpo de seguridad presidencial, orden de compra de fecha 27-01-2017, a SOS CARRETERA S.R.L terminando en la última página Lic. Juan Morales García y Adán Cáceres Silvestre, dos páginas grapadas del cuerpo de seguridad presidencial núm. 0026-8 de fecha 20-2- 2017, un cheque Banreservas cliente SOS CARRETERA, por 1,053,389.83 pesos de 22-02-2017 con 4 documentos anexos de SOS CARRETERA cliente el cuerpo de seguridad presidencial de fecha 3-3-2017 siendo la última firmada por Nicol González, una documentación del cuerpo de seguridad presidencial núm. 0102-2 de fecha 18-07-2017 de dos páginas la parte final en la parte final Lic. Juan Morales García y Adán 6. Cáceres Silvestre, Pretensión probatoria: Documentos ocupados en el allanamiento realizado en la Plaza Randa Internacional, ubicada en el Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Los Alcarrizos, Santo Domingo de Guzmán, de fecha 24 de abril del 2021, propiedad del acusado Rafael Núñez de Aza. ¿Con lo que probamos que fue ocupado en su dominio privado documentos originales y copias relativas a la función pública que realizaba, el manejo que este tenía de las compras que se realizaban en el CUSE?, así como cualquier otra información relevante para el presente proceso.

29-Un sobre de manila que dice "Optumus \$3900 Nota: Hacer una relación de estas certificaciones con fecha y monto para luego entregar a NÚÑEZ" en su interior una copia de fecha 28-mayo-2018 del Cuerpo de Seguridad Presidencial con anexos en original una factura de Talleres Ruddy de fecha 30/05/2018, nombre de Optumus E.I.R.L., un documento en copia del cuerpo de seguridad presidencial del 9 de abril del 2018 de Cuerpo de Seguridad Presidencial con anexo con sello original y 3 anexos en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

original y como cliente OPTUMUS E.L.R.L, Un documento del cuerpo de seguridad de la presidencia de fecha 9 de abril del año 2018, a nombre de Julio Perreras Bonifacio, por compra de piezas con 3 anexos en original en donde figura como cliente OPTUMUS E.I.R.L, en original documento del cuerpo de seguridad presidencial de fecha 8 de marzo del 2017 y ocho facturas diferentes en original anexas en a nombre de S O S CARRETERA C POR A como cliente y dos a nombre de Optumus S.R.L como cliente, una ilegible y una certificación en copia, copia de comunicación del cuerpo de seguridad presidencial de fecha 21 de abril del 2018 a nombre de Julio Perreras Bonifacio, para la reparación de un vehículo con dos anexos en original en donde figura como cliente OPTIMUS E.I.R.X, RNC131588565, documentación original de fecha 17 de marzo del 2018 de Cuerpo de Seguridad Presidencial con sello en original y tres facturas anexas donde figura como cliente la compañía OPTIMUS, Certificación de fecha de 15 de junio de año 2018 en copia del Cuerpo de Seguridad Presidencial con factura anexa a nombre de OPTUMUS E.L.R.L, En copia comunicación del Cuerpo de Seguridad Presidencial del 14 de junio del 2018 con la finalidad de comprar piezas a una Toyota runner cliente OPTUMUS, Comunicación en copia del Cuerpo de Seguridad presidencial de fecha 15 de agosto del 2018 con 4 facturas anexas en original donde figura OPTIMUS E.I.R.L, Comunicación en original del cuerpo de seguridad presidencial al del cuerpo de seguridad presencial de fecha 1 de mayo del 2018 respecto a compra de piezas con cuatro documentos anexos 3 figuran como cliente a OPTIMUS E.L.R.L, y uno a nombre del CUSEP, Copia de documento del cuerpo de seguridad presencial de fecha de 11 mayo del 2018 al Cuerpo de Seguridad Presidencial RNC 401 517027, documento en copia del cuerpo de seguridad presidencial del 15 de mayo del 2018 al director financiero del CUSEP con 3 anexos, una factura donde figura como cliente el cuerpo de seguridad presidencial, OPTUMUS E.J.R.L, OPTIMUS E.L.R.L, documentación en copia a nombre del cuerpo de seguridad presidencial de fecha 5 de junio del 2018 con 5 facturas en original, 4 a nombre de OPTUMUS E.I.R.L y Cuerpo de Seguridad Presencial, Copia de documentación del cuerpo de seguridad presidencial del 22 de junio del 2018 con dos anexos a color donde figura como cliente OPTIMUS E.I.R.L, documento en original del cuerpo de seguridad presidencial de fecha 28 de marzo del 2018, con seis anexos en original donde figura como cliente OPTUMUS, factura y cotización de LA GOMA a nombre de SOS CARRETERA S.R.L RNC 130 562972, un documento del cuerpo de seguridad presidencial del 28 de mayo con tres anexos en original uno a nombre OPTUMUS E.I.R.L, dos del cuerpo de seguridad presidencial, documento en copia del cuerpo de seguridad de fecha 15 de agosto del 2018 con dos anexos una cotización al cuerpo de seguridad presidencial RNC 401517027, mientras que la factura sale como cliente OPTUMUS E.I.R.L, documento en copia de fecha 11 de julio del 2018, con cuatro originales a nombre de cliente OPTUMUS, documento del cuerpo de seguridad presidencial de fecha 7 de julio del 2018 y la factura a nombre de Optumus E.I.R.L, certificación de fecha 5 de julio del 2018, del Cuerpo de Seguridad Presidencial para la compra de una batería a nombre del cliente OPTUMUS E.L.R.L., documento de cuerpo de seguridad del cuerpo presidencial de fecha 11 de julio 2018, a nombre de OPTUMUS E.I.R.L. Una comunicación en fotocopia de Seguridad Presidencial del 29 de junio del 2018, con cinco facturas en original 2 al Cuerpo de Seguridad Presidencial y 3 a OPTIMUS, una documentación en copia del cuerpo de seguridad presidencial del 2 de agosto 2018 con 4 facturas anexas a nombre de OPTIMUS E.I.R.L como cliente. Dichos documentos fueron obtenidos mediante allanamiento realizado en la Plaza Randa Internacional, ubicada en el Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Los Alcarrizos, Santo Domingo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Guzmán, de fecha 24 de abril del 2021. Con lo que probamos que le fue ocupado en su oficina de Plaza Randa al acusado Rafael Núñez de Aza una relación de facturas con sus respectivas comunicaciones del Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSBP) con una nota que era para que el acusado Núñez de Aza les realizara el cuadro, cabe destacar que optimumus era una empresa de carpeta creada por el acusado teniendo como asociados a sus familiares y vinculados de donde salían pagos por servicios ficticios de la indicada entidad militar a dicha empresa, expresado en pesos dominicanos que posteriormente eran depositados en entidades bancarias como simulación de ventas de productos, bienes y servicios, siendo esta la plataforma usada para el blanqueo del capital desviado del Estado mediante estrategias estructuradas de lavado de activos, también probamos todo lo que se derive de lo que contiene la prueba respecto a la presente acusación.

La parte imputada no presentó pruebas.

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO CONCLUSIVO VARIADO POR EL MINISTERIO
PÚBLICO CONSISTENTE EN UN PENAL ABREVIADO PLENO:

- 1.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el Juzgado de la Instrucción, es competente para dictar entre otras cosas, sentencias conforme al Procedimiento Penal Abreviado.
- 2.- En ese sentido, la Constitución Dominicana, que es la ley sustantiva de la cual emergen todas las demás leyes, es fuente primordial del ordenamiento señala en su artículo 69 las bases de la tutela judicial efectiva, garantía verificada por sus numerales 3, 4, 6, 7 y 8, en cónsono sentido señalan los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estas garantías son tuteladas en el caso mediante la observación de que a la persona imputada se le respete su estado de inocencia y que la audiencia se lleve a cabo de manera oral, pública y contradictoria para garantizar sus prerrogativas constitucionales.
- 3.- El artículo 2 del Código Procesal Penal, establece que: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de un hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”.
- 4.- El Juicio Penal Abreviado es definido por la Doctrina: “como uno de los mecanismos establecidos por la Legislación Procesal Penal, cuyo objetivo es que se obtenga una sentencia en un lapso de tiempo razonable, con la cual se ahorre energías y recursos jurisdiccionales, en los procesos por delitos que no sean muy graves”.¹

¹ (Cafferatas Nores, José; “Juicio Penal Abreviado”; Revista de Ciencias Penales, 1996, Pág. 3).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5.- El artículo 363 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece los requisitos que el juez o la jueza deben apreciar para admitir la aplicación de este medio alternativo tomando en cuenta que puede ser propuesto en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: “1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo (...)*”.

6.- El artículo 364 de nuestra normativa procesal vigente (*modificado por la Ley No. 10-15, promulgada el seis (6) de febrero del año 2015. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015*), prevé que cumplido esos requisitos el Ministerio Público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al Ministerio Público y al imputado y dicta la resolución que corresponde y si se condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado.

7.- De igual modo lo sustentan las Resoluciones Nos. 402 y 1029, sobre Resolución Alternativa de Conflictos, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, cuando establecen cito: “*se declara como política pública del Poder Judicial y se instruye a todos los jueces a esos fines, la resolución alternativa de los conflictos*”.

8.- En el presente caso la parte imputada y el Ministerio Público consintieron en la aplicación del procedimiento penal abreviado, por lo que en virtud del artículo 363 del Código Procesal Penal las partes acuerdan sobre el tipo de pena aplicar que en este caso se consiente en: Primero: Acoger el presente acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en el presente escrito, por las empresas Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., así como los hechos establecidos en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por los abogados del Estado, por los tipos penales el artículos 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado dominicano, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente: Segundo: Condenar a los acusados Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., al pago de una multa de tres mil salarios mínimos, la clausura definitiva de locales o establecimientos y la disolución de la persona jurídica. Tercero: Que este juzgador ordene la justa reparación del daño causado por los acusados Meljo E.I.R.L., y Optumus E.I.R.L., quienes reconocen la calidad de víctima, en virtud de la Querrela Penal con constitución en Actor Civil presentada por el Estado dominicano, debidamente representado por el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público, así como los hechos y la evaluación del perjuicio causado al Estado dominicano, de conformidad con la Concretización de Pretensiones del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Actor Civil, como persona directamente ofendida y la calidad del Estado dominicano, para recibir indemnización por los hechos contenidos en la acusación, razón por la cual en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, en consecuencia se compromete a pagar en favor del Estado dominicano, quien lo acepta como justa indemnización, la suma de (RD\$ 20,000,000.00). Este tribunal ha podido determinar que las partes imputadas, la sociedad comercial OPTUMUS, E.I.R.L., representada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, y la sociedad comercial MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., representada por la ciudadana NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, llevaran a cabo un acuerdo con el Ministerio Público, conforme a lo que establece la Ley, por lo que se declaró la admisibilidad del juicio penal abreviado por acuerdo pleno.

- 9.- En el presente caso, los elementos de pruebas aportados intervinieron con apego a las formas que establece nuestra norma procesal penal, ya que fueron instrumentados en forma lícita, en tal virtud, procede validarlos.
- 10.- Que admitido dicho procedimiento, la parte acusadora sostuvo ante este plenario la culpabilidad de las partes imputadas, por la infracción indicada, presentando como pruebas a cargo las enunciadas precedentemente.
- 11.- Que los abogados de las defensas técnicas que representa los intereses de las partes imputadas la sociedad comercial OPTUMUS, E.I.R.L., representada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, y la sociedad comercial MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., representada por la ciudadana NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, no presentaron pruebas a descargo a favor de sus representados, no obstante, dieron por estipuladas el dossier probatorio del órgano acusador y en su ponencia ante el plenario invocó la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado bajo la modalidad de acuerdo Pleno, aceptando así el pago de tres mil (3000) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor de la parte víctima y querellante el Estado dominicano, representado por el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público.
- 12.- Al imputado le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 69.1 de la Constitución Política de República Dominicana; artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Código Procesal Penal.
- 13.- En ese orden de ideas, aún y cuando las partes imputadas hayan manifestado su conformidad con la aplicación del procedimiento que nos ocupa, es obligación del Juez en la valoración de los medios de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas presentados, determinar la vinculación que tienen las partes imputadas con el hecho y si esas pruebas son suficientes para enervar su estado de inocencia.

14.- Los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, en sustento a su acusación (detallados más arriba), los cuales las partes imputadas y sus defensas han dado aquiescencia libremente, en cuanto a lo que se oferta con cada una de dichas pruebas, además de que intervinieron con apego a las formas que establece la Norma Procesal Penal, ya que fueron recogidas en forma lícita, de los mismos se desprende la ocurrencia del hecho, comprometiendo la responsabilidad penal de las partes imputadas del presente proceso y por ende, su culpabilidad al quedar demostrado, fuera de toda duda razonable que son autores del delito de lavado de activos de bienes y activos provenientes de actividades de corrupción incurridas, así como también la transferencia, conversión, adquisición, posesión, utilización y ocultamiento de bienes adquiridos ilícitamente, en perjuicio del Estado dominicano.

15.- A los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio abreviado, este tribunal ha valorado cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando establecen: *“Que el tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a las que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”*.

16.- En la especie, se hace constar que, del dossier probatorio de la parte acusadora enunciado precedentemente, la aquiescencia a las pruebas por parte de las defensas técnicas en tanto que suscribió el acuerdo que nos ocupa y la admisión de los hechos de las partes imputadas, pudiendo reconstruir el tribunal los siguientes hechos más arriba descritos.

17.-Según los hechos se advierte que la calificación jurídica previstas en los artículos al artículo 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), se sanciona con penas de prisión de 10 a 20 años, al haberse configurado los tipos penales de lavado de activos de bienes y activos provenientes de actividades de corrupción incurridas, así como también la transferencia, conversión, adquisición, posesión, utilización y ocultamiento de bienes adquiridos ilícitamente, cometidos por las partes imputadas y conforme se desprende del relato fáctico presentado por el órgano persecutor en su escrito de acusación; por lo que concurrirían las circunstancias a que aduce el artículo 363 del Código Procesal Penal para la aplicación de este tipo de procedimiento, y se pone de manifiesto el principio fundamental, de Legalidad, Primacía de la Constitución y el Debido Proceso de Ley observados en el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18.- En el caso que nos ocupa ha determinado este tribunal, que los referidos elementos de pruebas, son suficientes para dictar Sentencia condenatoria, y habiendo los justiciables dado sus consentimientos para la aplicación del proceso penal abreviado, procede decidir cómo se hace constar más adelante.

19.- El artículo 364 del Código Procesal Penal, establece que: *“El juez... Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado...”*.

20.- En ese mismo tenor en lo concerniente a la multa solicitada por el órgano acusador público, concerniente en el pago de tres mil (300) salarios mínimos, a lo que no presentaron objeción las defensas técnicas de las partes imputadas OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., el tribunal entiende que la misma es proporcional en cuanto al caso en cuestión, toda vez que Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, mediante su artículo 8, señala de forma clara la persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios que resulte imputable será sancionada con una multa de un valor no menor de dos (2000) mil salarios mínimos (...), a lo que la multa es cuestión es procedente y apegada a la ley, razones estas por la que el tribunal admite la solicitud del ente persecutor en cuanto a la imposición de dicha multa.

21.- Que, en lo concerniente a la solicitud de la indemnización por el valor de veinte millones de pesos dominicano (RDS\$20,000,000.00), a ser pagados por las partes imputadas OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., a favor de la parte víctima, querellante y actor civil, el Estado dominicano, debidamente representado por el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público, el tribunal entiende que la misma es procedente tras dicha parte víctima y querellante actuar en conformidad a la Ley, tras esta accionar en apego a los artículos 118, 119, 267 y 270 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 y siguiente del Código Civil.

22.- Que en atención a la disposición del artículo 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, establece: *“Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas: (...) Clausura definitiva de locales o establecimientos; (...) Disolución de la persona jurídica.* Que en ese mismo tener vemos que el artículo 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), establece: *“En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente”*. Que es esas atenciones que el tribunal procede a acoger la solicitud del órgano acusador público, de la clausura definitiva de los locales o establecimientos y la disolución de las personas jurídica hoy imputadas OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

23.- Por lo que procede acoger el acuerdo pactado por las partes por ser justo y acorde a las disposiciones de la Ley, en cuanto a la sanción el tribunal entiende pertinente la misma.

24.- Que en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

25.- Asimismo dispone el Art. 249: *“Condena. Las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad. El Juez o tribunal establece el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables, en el caso de varios condenados en relación con un mismo hecho. Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción”*.

Este Juzgado administrando justicia en nombre de la República, por autoridad y mandato de la Ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de la disposición de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el acuerdo pleno, suscrito entre la parte acusadora, y las partes imputadas, las sociedades comerciales OPTUMUS, E.I.R.L., representada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA, acreditado por su abogado el LCDO. RAFAEL ENCARNACIÓN SANTOS, abogado privado; y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., representada por la ciudadana NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ, acreditado por su abogada LCDA. RAYSA ESTHER CALMERO SÁNCHEZ, abogada privada.

SEGUNDO: DECLARA culpable a las partes imputadas, las sociedades comerciales OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., acusadas de la violación al artículo 3 en sus numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numeral 10 y el artículo 8 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; artículos 3, numerales 1 y 2, y 20 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), en perjuicio del Estado dominicano.

TERCERO: CONDENA a las partes imputadas, las sociedades comerciales OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., al pago de una multa de tres mil (3000) salarios mínimos, en provecho del Estado dominicano.

CUARTO: CONDENA a las partes imputadas, las sociedades comerciales OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., al pago de la indemnización equivalente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000, 000.00), a favor del Estado Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

QUINTO: ORDENA la clausura definitiva y la disolución de las sociedades comerciales: OPTUMUS, E.I.R.L, sociedad de comercio dominicana, RNC núm.1-31-58856-5, con domicilio en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 41, esquina Club de Leones, Ensanche Ozama, Santo Domingo de Este, Provincia Santo Domingo, representada por su único socio, gerente y administrador JOSÉ RAFAEL PASCUAL CABRERA; y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-31-58652-1, con domicilio en la calle Las Palmas, casa núm. 43, sector Villa Aura, Santo Domingo de Oeste, representada por su única socia, gerente y administradora, a la señora NICOLE YOMARYS GONZÁLEZ NÚÑEZ.

SEXTO: ADVIERTE a las partes las sociedades comerciales OPTUMUS, E.I.R.L., y MELJO COMERCIAL, E.I.R.L., que debe cumplir con lo acordado mediante la presente sentencia.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO FIJA lectura de la presente resolución para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo citación a todas las partes presentes y representadas.

Certifico y doy fe que la presente Sentencia ha sido firmada digitalmente por la jueza titular YANIBET RIVAS MÉNDEZ y la secretaria titular MICHELL FEDERO MADÉ, que figuran en la estampa”.

-----Fin del Documento-----

YRM/Mfm/seq.-